



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 585

Bogotá, D. C., martes, 8 de junio de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2020 SENADO

*por el cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C. 04 de junio de 2021

**Doctores:**

**JOSE RITTER LOPEZ**  
Presidente Comisión VII  
Senado de la República

**CARLOS FERNANDO MOTOA**  
Vicepresidente Comisión VII  
Senado de la República

**Referencia.** Informe de ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley - No 109 de 2020 Senado *Por el cual se establece la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de invalidez y se dictan otras disposiciones.*

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley no. 090 de 2019 Senado *"Por el cual se establece la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de invalidez y se dictan otras disposiciones"*, por las razones que expongo en el cuerpo de la ponencia.

La presente ponencia cuenta con los siguientes apartados:

1. Antecedentes del proyecto de ley
2. Justificación
3. Marco jurídico
4. Conclusiones
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición
7. Texto propuesto para primer debate

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### 1. ANTECEDENTES

La Honorable Corte Constitucional en Colombia mediante en la parte motiva de la sentencia de Constitucionalidad 914 de 2013 ordenó al Congreso de la República expedir las normas mediante las cuales se eligen los integrantes principales y suplentes de las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez. En el fallo, la Corte declaró inexequibles las expresiones (i) "serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo", contenida en el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, y (ii) "los integrantes principales y suplentes de las juntas regionales de invalidez, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo", contenida en el inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012.

Para resolver el anterior mandato constitucional, el articulado del presente proyecto de ley ha sido radicado en dos oportunidades anteriormente; en la legislatura 2017-2018 cuando contó con el número 109 de 2017 y en la legislatura 2018-2019 registrado bajo el número 154 de 2018; iniciativas que además de las propuestas de normas aquí contenidas contaba con un articulado más extenso que además pretendía establecer el mecanismo de reclamación de las calificaciones.

El proyecto de ley 109 de 2018 radicado el 20 de agosto de 2017 y designado como ponente el Honorable Senador Alberto Castilla Salazar quien rindió informe de ponencia positiva publicada en gaceta 158 de 2018. Fue allegado concepto positivo al proyecto de ley por parte de la Federación Nacional de Trabajadores y Extrabajadores Enfermos de Colombia la cual fue publicada en gaceta 363 de 2018. Sobre el proyecto de ley 109-17, el 31 de mayo de 2018 se adelantó una audiencia pública en la Comisión VII de la Cámara de Representantes que contó con la participación de los empresarios entre los que se destaca la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-, ASOFONDOS y FASECOLDA así como las organizaciones Sindicales y de trabajadores que se encuentran la Asociación Nacional de Trabajadores y Extrabajadores Enfermos de Colombia, Sintramineros, Sintracarbon, Sintraenergética, Sintravidrícol, CUT e

instituciones del orden nacional como el Ministerio del trabajo, el Ministerio de Salud y Colpensiones. También se contó con la participación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y miembros de las Juntas Regionales. Dentro de la Audiencia Pública se hizo evidente la necesidad de aclarar el procedimiento para la calificación del origen de las enfermedades y de la pérdida de capacidad laboral, pero ante todo la importancia y urgencia de establecer un mecanismo transparente para la elección de los miembros de las salas y el mecanismo para su conformación. El proyecto de ley fue archivado por trámite toda vez que no fue debatido en la Comisión VII del Senado de la República.

Esta misma iniciativa legislativa fue presentada el 19 de Septiembre de 2018 ante la Secretaría del Senado de la República y se le asignó el número de proyecto de ley 154 de 2018. El 30 de octubre de 2018 fue designado como ponente el Honorable Senador Alberto Castilla Salazar como ponente único por parte de la Mesa Directiva de la Comisión VII de Senado, quien rindió informe de ponencia positiva publicada en gaceta 1027 de 2018. El día 17 de noviembre de 2018 se adelantó sesión de la Comisión Accidental

sobre Precarización Laboral, que contó con la participación de los parlamentarios de la Comisión Séptima de Senado, trabajadores sindicalizados, Colpensiones y el Ministerio del trabajo, en donde la Ministra del trabajo, Doctora Alicia Arango insistió en que es deber del Congreso Reglamentar las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez. El proyecto de ley fue puesto en lista de anuncios para debate en Comisión VII desde diciembre de 2018 y el 11 de junio de 2019 fue debatido. Entre las observaciones que presentaron los Senadores de la Comisión VII, indicaron que el texto es muy extenso lo que impide un ágil debate y que es necesario profundizar en la temática y la necesidad que otros Senadores además del Senador Castilla asuman el compromiso de ser ponentes del mismo. Es así como el 11 de junio se decide por parte del ponente retirar el proyecto de ley por parte de los autores y fue autorizado su retiro por parte de los parlamentarios de dicha Comisión.

Es así como atendiendo a las observaciones de los parlamentarios que integran la Comisión VII, en el año 2019 se presentó un proyecto de ley que sólo aborda una de las tres partes principales de los proyectos de ley 109 de 2017 y 154 de 2018, esto es, el mecanismo de composición de las Juntas Médicas de calificación de invalidez, dejando

para otras iniciativas legislativas posteriores el procedimiento para la calificación y origen de la enfermedad, las funciones y procedimientos de las Juntas Médicas de Calificación y la intermediación de las EPS y ARL en el proceso.

Este proyecto se presentó el 20 de julio de 2019 exclusivamente para regular el mecanismo mediante el cual se elegirán a las juntas médicas de calificación. El proyecto de Ley es de autoría de los Honorables Senadores Jesús Alberto Castilla Salazar, Alexander Lopez Maya, Jorge Enrique Robledo Castilla, Ivan Cepeda Castro, Wilson Neber Arias Castillo, Aida Avella Esquivel, Gustavo Bolivar Moreno, Victoria Sandino Simanca Herrera, Criselda Lobo Silva, Julian Gallo Cubillos, Antonio Eresmid Sanguino Paez y los Honorables Representantes Jorge Alberto Gomez Gallego, David Ricardo Racero Mayorca, Omar De Jesus Restrepo Correa, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos Carreño Marin y cursó con el número 090 de 2019. En la Comisión Séptima de Senado fueron asignados como ponentes los H. Senadores Victoria Sandino Simanca, Alberto Castilla Salazar, Jose Aulo Polo Narvaez, Nadya Georgette Blel Scaff, Laura Ester Fortich Sanchez, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Manuel Bitervo Palchucan, Carlos Fernando Motoa Solarte, Aydeé Lizarazo Cubillos y Honorio Miguel Enriquez Pinedo. El proyecto de ley obtuvo un concepto positivo del Ministerio del Trabajo y con el, se suscribió de manera unánime por los parlamentarios ponentes la ponencia positiva del proyecto. El proyecto de ley 090 de 2019 no pudo ser discutido en la pasada legislatura por lo que fue archivado. El presente proyecto de ley contiene el texto idéntico al que fue propuesto por los Senadores ponentes del PL 090 de 2019

El presente proyecto de ley fue presentado el 21 de julio de 2020 y es de autoría de los Honorables Senadores Alberto Castilla Salazar, Alexander Lopez Maya, Iva N Cepeda Castro, Jorge Enrique Robledo Castillo, Wilson Neber Arias Castillo, Gustavo Bolivar Moreno, Aida Yolanda Avella Esquivel, Victoria Sandino Simanca Herrera, Israel Zuñiga Iriarte, Antonio Eresmid Sanguino Paez, Feliciano Valencia Medina, Pablo Catatumbo Torres, Criselada Lobo Silva, Gustavo Francisco Petro Urrego, y los Honorables Representantes Jorge Gomez Gallego, German Navas Talero, David Racero Mayorca, Cesar Pachon Achury, Luis Alberto Alban Burbano, Angela Maria Robledo, Jairo Reinaldo Cala, Abel David Jaramillo Largo y Omar De Jesus Restrepo Correa. El proyecto de ley se encuentra publicado en la gaceta 602 de 2020.

2. JUSTIFICACIÓN

a. La problemática de la calificación de la enfermedad laboral y los accidentes de trabajo

Según información remitida por parte del Ministerio del Trabajo a la Oficina del Senador Jesús Alberto Castilla Salazar en petición respondida en el año 2016, En promedio en Colombia se presentan 2.059 accidentes de trabajo al día, es decir 85 accidentes cada hora, los cuales cobran en promedio dos muertes al día. Del total de accidentes que se presentan en un día no se califican 133 accidentes y se reconoce incapacidad a penas en 42 de los casos. Estos datos del ministerio del trabajo para el año 2016, evidencian los niveles precarios de promoción y garantía de seguridad en el trabajo, así como los niveles de vulneración de derechos a los que están sometidos millones de trabajadores afiliados a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), los cuales ascienden a 10.037.000 de personas.

Actualmente, no se tiene registro sobre trabajadores no afiliados a ARL quienes estarían en una situación mayor de desprotección ya que la mayor parte de la población económicamente activa es informal (67% en promedio)<sup>1</sup>. La principal causa de riesgo es el accidente asociado al trabajo. En total al año se registraron 751.579 accidentes de trabajo, los cuales explican el 98% de las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral. El segundo hecho es la enfermedad laboral que explica el 2% de los casos, seguida por la muerte por accidente y/o muerte por enfermedad. El siguiente grafico ilustra tal situación:



Fuente. Elaboración propia con base en cifras del Ministerio del trabajo. 2016

Sin embargo, el siguiente cuadro evidencia el hecho silencioso de que la mayor brecha de NO reconocimiento al riesgo laboral se presenta en el caso de las enfermedades laborales y las muertes por accidente de trabajo. En efecto si bien el accidente de trabajo es el evento adverso con mayor presencia en el mundo del trabajo, este no es reconocido en el 6,5% de los casos, en contraste con las enfermedades laborales que no son reconocidas en el 36% de los casos y las muertes por accidente de trabajo, que no son reconocidas en el 31% de los casos.

La solución a la situación anterior debería ser remediada de manera integral con mayor énfasis en programas que impongan la obligatoriedad de preservar las mejores condiciones para el desarrollo de la labor de sus trabajadores que en gran parte es obligación de las ARL. Sin embargo, este proyecto de ley propone un ordenamiento y reglamentación clara para la elección de los miembros que pertenecen a las instancias que, dentro del sistema de protección social, definen el reconocimiento de la enfermedad laboral y la pérdida de capacidad laboral en última instancia, que son las juntas de calificación de invalidez.

<sup>1</sup> Del total de trabajadores afiliados a ARL el 95% corresponde a trabajadores dependientes es decir con

**b. Composición actual de las Salas de decisión de las Juntas Médicas de Calificación y la inexistencia del mecanismo de elección de sus miembros**

Sobre la naturaleza jurídica de las Juntas Médicas de Calificación, la ley 1562 de 2012 en su artículo 16 que modificó el artículo 42 de la ley 100 de 1993 las definió así:

*Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo. Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.*

*PARÁGRAFO 1o. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. (Aparte tachado declarado inexecutable mediante sentencia C-914-13)*

De conformidad con la mencionada ley, el Congreso de la Republica otorgó al Ministerio del Trabajo la potestad de definir la composición, funcionamiento y organización de las Juntas Médicas de Calificación. Es así como el Ministerio del Trabajo cumplió dicho mandato mediante el decreto 1352 expedido el 26 de junio de 2013, el cual en su artículo 5to habla de la composición de las Juntas e indica entre otras cosas que:

- a) El periodo de vigencia de las juntas escogidas sería de 3 años

- b) La junta Nacional estaría compuesta por cinco miembros; 3 médicos, 1 psicólogo y un terapeuta físico u ocupacional.
- c) Las Juntas Regionales serían compuestas por tres miembros; dos médicos y un psicólogo
- d) Que las juntas se clasifican en de tipo A y de tipo B según la región del país
- e) El Ministerio del Trabajo decidiría el número de salas que cada Junta debería tener y el número de miembros que componen cada sala.
- f) Los miembros no podrán durar más de dos periodos consecutivos

Por su parte, el artículo 6to y 7mo del decreto 1352 de 2013 se refirió al mecanismo de elección de las juntas médicas de calificación y entre otras cosas señaló que:

- a) Para la escogencia de los miembros se haría por concurso público de méritos.
- b) Que el concurso lo adelantaría el Ministerio del trabajo conjuntamente con una Universidad de reconocido prestigio
- c) Estableció mínimos para el concurso que incluyen: Conocimientos en los manuales de calificación, experiencia específica y pruebas psicotécnicas.
- d) Prohibió a los miembros durante el ejercicio de sus cargos, tener vinculación laboral con entidades de seguridad social, vigilancia o control

Fue entonces que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-914 del 4 de diciembre de 2013 declaró inconstitucional el apartado del artículo 42 de la ley 1562 de 2012 mediante el cual el Congreso de la Republica facultó al Ministerio del Trabajo para definir el mecanismo de designación de los integrantes de las Juntas Médicas de Calificación, indicando la Corte que solamente el legislador puede establecer dicho mecanismo de escogencia. Lo anterior trajo consigo que el Ministerio, ni siquiera tuvo oportunidad de convocar al concurso público de méritos, por lo que los miembros que se encontraban en ese entonces nombrados, aún se encuentran en sus cargos.

Cabe recordar que antes de la expedición de la ley 1562 de 2012, la ley 100 de 1994 fue reglamentada por el Ministerio del trabajo y se hizo un concurso de méritos en el año 2010, mediante el cual fueron escogidos los actuales miembros de las juntas, para un periodo de tres años. Esto quiere decir que el periodo de los actuales miembros caducó hace cuando menos seis años, según la reglamentación actual y la anterior. Sobre dicho concurso que no ha sido posible volver a realizar como consecuencia de la

declaratoria de inconstitucionalidad, el Ministerio del Trabajo, en el concepto remitido al mencionado proyecto de ley el cual se encuentra publicado en gaceta 941 de 2019, indicó que *El Ministerio del Trabajo celebró el Contrato Interadministrativo número 362 de 2010 con la Universidad Nacional de Colombia, cuya finalidad fue realizar el concurso para la selección de los miembros de las juntas regionales y nacional de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y de invalidez para el periodo 2011-2014, contrato que inició el 17 de noviembre de 2010 y terminó el 17 de noviembre de 2011, liquidado mediante acta de fecha 27 de enero de 2012, cuyo objeto era: "Realizar el proceso de selección de los miembros de las juntas de calificación de invalidez del país", la lista de elegibles igualmente fue para ese concurso que ya terminó y bajo el Decreto 2463 de 2001, que se encuentra derogado.*

En conclusión, desde el año 2013 no existe un sistema de escogencia de los integrantes de las juntas medicas de calificación, derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que regulaban la materia, lo que ha significado la imposibilidad de crear nuevas salas que alivianen la carga laboral de las actuales juntas medicas de calificación e impide la renovación del personal que compone las Juntas.

Sobre los actuales integrantes de las Juntas, debido a la sentencia C-914 de 2013 y su declaratoria de inconstitucionalidad de las normas de la ley 1562 de 2012 que se referían a la forma de elección de los miembros de las Juntas Médicas de Calificación, actualmente existe un vacío jurídico considerable que el Congreso de la República debe atender de manera prioritaria pues no existe un mecanismo para la provisión de estos cargos, trayendo consigo que las personas que actualmente los desempeñan, tengan nombramientos a perpetuidad. Utilizaremos la Junta Nacional de Calificación como ejemplo:

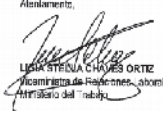
Sala	Número d e integrantes	Entre 0 y 5 años de servicio	Entre 5 y 10 años de servicio	Entre 10 y 15 años de servicio	Más de 15 años de servicio
1	4	0	2	1	1
2	4	0	2	2	0
3	4	0	2	2	0
4	4	0	2	1	1
Total	16	0	8	6	2

*Fuente: elaboración propia con base en información suministrada por las salas de decisión de la Junta Nacional de Calificación en mayo de 2018.*

La anterior información evidencia que las personas nombradas en los cargos de decisión de la Junta Médica de Calificación de Invalidez se encuentran nombradas a perpetuidad, siendo alarmante que existan cuando menos cuatro personas que llevan más de 15 años en los cargos, y preocupa que no sea posible crear nuevas salas que puedan compensar la sobrecarga laboral que actualmente tienen las actuales salas de decisión de las juntas.

**c. Los conceptos al proyecto de ley 090 de 2019**

El 17 de septiembre de 2019, se recibió concepto de la Federación de Aseguradores de Colombia - FASECOLDA- quienes manifestaron su conformidad con la necesidad de expedir la norma que regule el mecanismo de elección de los miembros de las Juntas médicas de calificación y solicitaron al Congreso de la Republica, que considere incluir otras normas relacionadas con la auditoría a las Juntas de Calificación, definiendo la entidad y el procedimiento para dicho fin. También sugieren que se tomen medidas legislativas en las que se contemplen principios y/o lineamientos generales respecto al proceder de las Juntas Médicas de Calificación y resaltan la importancia de reglamentar un tiempo máximo para resolver los casos pues [...] *En la actualidad, los costos que se general para el sistema, las entidades y la seguridad social, sin contar con la importancia del proceso de calificación para los trabajadores merece que se reglamente al respecto.* El Concepto remitido por los empresarios del gremio de los aseguradores, hace evidente su preocupación por los largos tiempos que toma el procedimiento, lo que le está generando dificultades financieras para las empresas. FASECOLDA remitió además unas propuestas para el articulado que serán revisadas más adelante en el pliego de modificaciones. Por su parte, el mismo 17 de septiembre se recibió concepto de las Juntas Médicas de Calificación quienes hicieron una relevante explicación de cómo adelantan el procedimiento de calificación de origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración. Además, explicaron las obligaciones de las Juntas médicas de calificación y explicaron su sistema de financiación. Sobre la financiación, será retomada en el siguiente apartado. El concepto también incluye observaciones a la exposición de motivos los cuales fueron acogidos en su gran mayoría. Las observaciones al articulado son incluidas más adelante en el pliego de modificaciones.

<p>Así mismo, el 25 de septiembre de esta anualidad se recibió concepto del Ministerio del Trabajo el cual se encuentra publicado en la gaceta 941 de 2019. El proyecto principalmente hace comentarios al articulado que igualmente se retomarán en el pliego de modificaciones y sobre su conveniencia, señala que tiene dificultades pues a juicio del Ministerio, no se ajusta a la legislación actual. Sin embargo, el Ministerio indica que si existe un vacío jurídico en la materia que es necesario que el Congreso entre a reglamentar toda vez que <i>es importante expresar que se requiere una ley en la que confiera facultades para nombrar y realizar el concurso de juntas de calificación de invalidez. Esto por cuanto la demanda de nulidad Radicación 11001022500020130177600 (4697-2013), mediante auto del 3 de febrero de 2015, demandante Carlos Alberto López Cadena, demandado Nación-Ministerio de Trabajo, se decretó la suspensión provisional de los efectos de los artículos 5°, 6°, 8° y 9° del Decreto Reglamentario 1362 de 2013, artículos que deberían ser retomados en un proyecto de ley para dar viabilidad a la conformación de las juntas de calificación que no han sido posible elegir desde el año 2014 (Concepto IBIDEM).</i></p> <p>Luego de ajustada la ponencia por parte de los Senadores con los conceptos en comento, el borrador de la ponencia del proyecto 090 de 2019 fue remitido de nuevo al Ministerio del Trabajo para lo correspondiente. Es así como la ministra delegó al Viceministro Carlos Alberto Baena y este a su vez delegó a la Doctora Edna Poala Najar Rodríguez, Directora de Riesgos Laborales de la entidad para revisar de nuevo el proyecto de ley. Esta oficina emitió concepto favorable el pasado 21 de octubre de 2019 haciendo nuevas sugerencias al texto del proyecto que fueron incluidas Enel articulado y concluyendo que: <i>el presente proyecto de ley es pertinente pues existe una necesidad para conformar las Juntas de Calificación de Invalidez; sin embargo, se recomienda valorar las observaciones planteadas y realizar los ajustes a que haya lugar</i> (Concepto Ministerio del Trabajo 21 de octubre de 2019)</p> <p><b>d. El concepto favorable del Ministerio del Trabajo al proyecto de ley 109 de 2020</b></p> <p>El día 14 de agosto de 2020, fue remitido concepto favorable al proyecto de ley 109 de 2020 por parte del Ministerio del trabajo, quienes indicaron que el proyecto de ley es viable, es necesario y pertinente. Sobre el articulado, hace algunas sugerencias que son incluidas más adelante en el pliego de modificaciones. El informe termina con las</p>	<p>siguientes conclusiones:</p> <p style="text-align: center;"><b>CONCEPTO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO</b></p> <p>El Viceministerio de Relaciones Laborales por soporte en la Dirección de Riesgo conceptualizó el proyecto de ley como CONVENIENTE y necesario para la conformación de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, este acorde a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-914-13 de 4 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Verges Silva.</p> <p>Situación ambiental que existe con la suspensión provisional de los artículos 5°, 6°, 8° y 9° del Decreto 1362 de 2013, según proceso de nulidad Radicación: 11001 03 25 000 2013 01776 00 (4697-2013), demandante CARLOS ALBERTO LOPEZ CADENA, demandado: NAC-MINISTERIO DE TRABAJO, donde no ha sido posible realizar el concurso y nombramiento de los integrantes de las Juntas desde hace cinco (5) años.</p> <p>Se otorgan facultades al Ministerio del Trabajo para realizar el concurso de integrantes de Juntas y los requisitos para ser integrante de las mismas. Lo cual se revisa para aplicar correctamente el Decreto 1072 de 2015 y actualizar todo el trámite y procesamiento de las Juntas y cumplimiento de funciones en la calificación; por lo tanto el proyecto de ley es viable.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente,    <b>LIDIA ESTRELLA CHÁVEZ ORTEZ</b>          Viceministra de Relaciones Laborales,          Ministerio del Trabajo.</p> <p><b>e. La audiencia pública al proyecto de ley 109 de 2020</b></p> <p>El 26 de mayo de 2021, como consecuencia de la proposición presentada por el H. Senador Gabriel VELASCO, se adelantó audiencia pública para el proyecto de ley 109 de 2020 en la cual participaron miembros de las juntas médicas de calificación, miembros de sindicatos y asociaciones de trabajadores enfermos, representantes de las asociaciones médicas y de la academia además de contar con la participación del Ministerio del Trabajo. Se escucharon diferentes voces sobre el proyecto, así:</p> <p>i) Por parte del Ministerio del Trabajo participaron la Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección Dra. Isis Muñoz, la directora de riesgos laborales, doctora Rosmiria Leal, y el coordinador de medicina laboral Carlos Ayala indicaron que el proyecto es necesario para lograr la conformación de las 32 juntas médicas de calificación, pues es un asunto urgente que se encuentra detenido por no contar con</p>
<p>una ley que permita su conformación.</p> <p>ii) Los miembros de las juntas médicas de calificación insisten en que se les permita participar del nuevo concurso de méritos para escoger a los miembros de las juntas, además de insistir en que ellos llegaron a esos cargos por mérito derivado de un concurso adelantado por la Universidad Nacional de Colombia en el año 2013. También informan que han hecho un gran esfuerzo por evitar el represamiento de procesos, señalando por ejemplo que la Junta Nacional el año pasado emitió más de 20 mil dictámenes. Sobre el particular, cabe aclarar que los autores y ponentes de este proyecto no han puesto en duda las habilidades y capacidades de los miembros de las juntas, pero no es posible acceder a su petición en la que requieren que se les permita de nuevo participar en el concurso de méritos propuesto en este proyecto de ley en igualdad de condiciones a los nuevos postulantes, toda vez que los miembros que venían antes del año 2013 se presentaron a ese concurso y varios pasaron, lo que significa que varios miembros de juntas llevan más de 20 años ejerciendo este cargo público que es de carácter rotativo. Incluso aquellos que pro primera vez fueron nombrados miembros de juntas de calificación, al año 2021 cumplen ocho años desempeñando el cargo, lo que es más que suficiente. Sobre el particular, téngase en cuenta que la ley 1562 de 2012 en el parágrafo 2 del artículo 19 indicó “ Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos. Por otro lado, es necesario indicar que los miembros de juntas médicas de calificación se encuentran impedidos para considerar el presente proyecto de ley, toda vez que existe conflicto de intereses.</p> <p>iii) Los miembros de sindicatos y organizaciones de trabajadores enfermos informaron sobre las demoras en los tiempos de calificación, indicando que conocen de procesos que llevan más de 4 años sin ser fallados, de casos donde los trabajadores mueren sin que la enfermedad o accidente de trabajo haya sido calificado y sobre dictámenes que disminuyen en más de 20 puntos porcentuales las pérdidas de capacidad laboral. Insisten en que la aprobación del proyecto es necesaria.</p> <p>iv) Los representantes de la academia y asociaciones médicas indican que el proyecto es necesario para atender un vacío legal creado por la declaratoria de</p>	<p>inconstitucionalidad de las normas de la ley 1562 de 2012. Sin embargo, enfatizan que no incluye asuntos como la cualificación de los integrantes de las juntas médicas y que no se relacionan con los criterios de desempeño de la ley 1164 de talento humano en salud, que no se refiere a los médicos que califican en primera oportunidad, no se refiere al proceso mismo de calificación, a la prevención de enfermedades laborales ni al proceso de recuperación de las personas enfermas. Tampoco se refiere a la rehabilitación, el tratamiento de las tutelas y el papel de la rama judicial en estos procesos. Sobre las observaciones de la academia, se reconoce que son medidas necesarias que deben ser reguladas y legisladas por el Congreso de la Republica, sin embargo ese no es el objeto del proyecto de ley y requerirá de otros proyectos de ley para el abordaje de estas temáticas que como se dijo, no se refieren puntualmente al objeto del proyecto de ley 109 de 2020, que es, crear el mecanismo para la escogencia de las juntas médicas de calificación.</p> <p><b>f. El proyecto de ley NO genera impacto fiscal para la Nación</b></p> <p>Mediante la ley 1562 de 2012, el legislador otorgó a las Juntas de Calificación la naturaleza de entidades del orden nacional con personería jurídica propia, autonomía financiera y regidas por el derecho privado. Lo anterior quiere decir que el presupuesto con el cual funcionan las juntas médicas de calificación es de apropiación de estas. Para la apropiación de recursos, el decreto 1072 de 2015 expedido por el Ministerio del Trabajo, en su artículo 2.2.5.1.16 reglamentó el mecanismo mediante el cual las Juntas de Calificación deben cobrar honorarios a los demás miembros del sistema de seguridad social para cumplir su misionalidad así: <i>Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. (...)</i></p> <p>En palabras de las propias Juntas médicas de calificación, según el concepto remitido a los Senadores de la Comisión VII del Senado <i>Las juntas financian su funcionamiento con el producto de los honorarios que por las calificaciones pagan las entidades de seguridad social, los ciudadanos que acuden directamente a ellas, o la persona natural jurídica que la entidad judicial o administrativa defina como responsable de tal pago. Las juntas no reciben recursos de la Nación, deben ser autosostenibles y sus estados financieros de conformidad con la normatividad vigente. Considerado la</i></p>

<p>normatividad vigente, es claro que las Juntas Médicas de Calificación no perciben recursos de la Nación y su conformación no impacta el Presupuesto General, por lo que el mencionado proyecto de ley no contiene un impacto adverso a dicho presupuesto.</p> <p><b>3. MARCO JURÍDICO RELEVANTE</b></p> <p>En Colombia "...conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad"<sup>2</sup> La Carta política en su artículo 48, establece que la seguridad social debe orientarse bajo los principios de eficiencia<sup>3</sup>, universalidad<sup>4</sup> y solidaridad<sup>5</sup>. Esta disposición encuentra igualmente fundamento en tratados al de Derechos Humanos de 1948, que consagra en su artículo 22 que:</p> <p>"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos</p> <p><sup>2</sup> Ver entre otras Sentencia T-164/13 de la Corte Constitucional  <sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C-258 de 2013: "...el principio de eficiencia requiere la mejor utilización social y económica de los recursos humanos, administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios a que da derecho la seguridad social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la eficiencia como la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización del bienestar de las personas"  <sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-258 de 2013 "Según el principio de universalidad, el Estado –como sujeto pasivo principal del derecho a la seguridad social- debe garantizar las prestaciones de la seguridad social a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida. Por tanto, el principio de universalidad se encuentra ligado al mandato de ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social señalado en el inciso tercero del mismo artículo 48 constitucional que refiere la afiliación a los subsistemas de la seguridad social –con énfasis en los grupos más vulnerables-, como a la extensión del tipo de riesgos cubiertos".  <sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C-258 de 2013 "...la solidaridad, hace referencia a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Este principio tiene dos dimensiones: de un lado, como bien lo expresa el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a que el Estado tiene la obligación de garantizar que los recursos de la seguridad social se dirijan con prelación hacia los grupos de población más pobres y vulnerables; de otro, exige que cada cual contribuya a la financiación del sistema de conformidad con sus capacidades económicas, de modo que quienes más tienen deben hacer un esfuerzo mayor".</p>	<p>económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".</p> <p>A su vez, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en su artículo 9º que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".</p> <p>El Protocolo de San Salvador prevé que "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto".</p> <p>Es así como, para hacer efectivo el disfrute de los derechos a la seguridad social, el Congreso de la República, mediante los artículos 42º y 43º de la Ley 100 de 1993 previó, que cuando un afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social viese comprometida su capacidad laboral, originada en las secuelas que pudiesen generarse por padecer una enfermedad o un accidente, su estado invalidante fuera determinado en primera instancia de controversia las denominadas Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y caso de desacuerdo, en una segunda instancia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, facultando al Gobierno Nacional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto pudiera haber expedido el Gobierno Nacional.</p> <p>Esta facultad de conformación e integración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, fue referendada mediante la Ley 1562 de 2012, determinando en el Artículo 16º, Parágrafo 1º así "Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo".</p>
<p>Por su parte el artículo 43 de la mencionada ley, sobre los Impedimentos, recusaciones y sanciones indica que "Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control".</p> <p>Sin embargo, tales facultades que le fueron otorgadas por el Congreso al Ministerio de Trabajo, fueron declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia C- 914 del año 2013, indicando que debía ser el Congreso Nacional el encargado de determinar la conformación e integración de las Juntas de Calificación, teniendo en cuenta los siguientes asuntos:</p> <p>"... el Congreso también efectuó modificaciones en las normas que definían la integración y estructura de las juntas. Concretamente, mientras en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 previó que los miembros de las juntas serían designados por el Ministerio de Protección Social" la regulación actual, es decir, la prevista por la Ley 1562 de 2012 no se plantea que esos miembros principales sean designados por el Ministerio del Trabajo, sino que este órgano, por vía reglamentaria, definirá la forma en que serán seleccionados</p> <p>[...]</p> <p>Esta diferencia es importante, porque en la sentencia C-1002 de 2004 en la que la Corte declaró ajustadas a la Constitución las normas analizadas, señalando precisamente que el Congreso de la República satisfizo el principio de reserva legal al establecer directamente quién sería el órgano encargado de designar las juntas y escoger a sus integrantes principales que, en el ámbito de las juntas, equivalen también a sus órganos de dirección superior.</p> <p>[...]</p> <p>En las disposiciones ahora analizadas la situación es distinta, porque el Ministerio del Trabajo puede, en virtud de la atribución que el Congreso le confiere, escoger</p>	<p>cualquier forma de designación de los miembros o de integración de los órganos superiores de dirección de las juntas de calificación de invalidez, aspectos que precisamente hacen parte de la reserva de ley explicada previamente.</p> <p>[...]</p> <p>Por ese motivo, los intervinientes en este trámite incurrir en un error argumentativo al defender la constitucionalidad de los apartes normativos cuestionados en el primer cargo de la demanda, asumiendo que eso es lo que ordena el precedente fijado en sentencia C-1002 de 2004.</p> <p>[...]</p> <p>Debe recordarse que en aquella oportunidad lo primero que afirmó la Corte es que por ser las juntas de calificación de invalidez órganos del orden nacional, su estructuración (definición de objetivos, órganos superiores de dirección y designación de sus miembros principales) sí debía ser fijada por el Legislador, y que en caso de delegación al Ejecutivo, debía declararse la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.</p> <p>[...]</p> <p>Además, en ese pronunciamiento, la Corte estudió un enunciado normativo del cual se desprendía un mandato directo al Ministerio para designar a esos miembros, y concluyó que el Congreso cumplió con su obligación constitucional, en tanto determinó el órgano que se encargaría de esa designación. En esta ocasión se analiza un enunciado normativo cuyo contenido es evidentemente distinto, en tanto delega en el Ministerio la reglamentación integral sobre qué órgano y bajo qué procedimiento serán designados los miembros de las juntas de calificación de invalidez.</p> <p>[...]</p> <p>Y, al hacerlo, se constata que el Congreso de la República difirió a la potestad reglamentaria la definición de elementos básicos de la estructura de las juntas de calificación de invalidez, violando así el mandato expreso del artículo 150-7, explicado en la sentencia C-1002 de 2004, y el cual comprende el deber de definir el modo de designación de sus miembros y órganos de dirección principales.</p> <p>[...]</p> <p>En contra de esta conclusión, podría pensarse que si la Corte consideró acorde con la Constitución Política el modo de designación de los miembros de las juntas previsto originalmente en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el cual correspondía al Ministerio del Trabajo integrarse organismos, con mayor razón puede considerarse legítimo desde el punto de vista constitucional que ese Ministerio defina el modo de designación.</p>

<p>[...]</p> <p>Ese argumento plantearía que si el Ministerio puede ejercer una función de mayor relevancia, como la designación directa de los miembros de las juntas, también debe contar con la facultad de adelantar funciones de menor alcance en relación con las juntas, como es la de definir su modo de funcionamiento. (Es por lo tanto, un argumento a fortiori, según el cual 'quien puede lo más puede lo menos').</p> <p>[...]</p> <p>Al respecto, la Sala considera, en primer término, que no resulta claro que la facultad de designar sea más amplia que la de establecer el modo de designación de los miembros de un órgano de la entidad pública y, en segundo lugar, que el argumento a fortiori no resulta aceptable en el estudio de un cargo por violación de la reserva de ley porque por medio de esta se establece una prohibición expresa al Ejecutivo para definir determinados aspectos por vía reglamentaria.</p> <p>[...]</p> <p>En ese sentido, <u>la reserva legal define una competencia privativa del Congreso sin detenerse a indicar en qué grado debe ejercerse, o en qué grado algunos aspectos podrían ser objeto de desarrollo reglamentario</u>. El Constituyente eligió las materias que, en su concepto, deben ser objeto de discusión democrática y entre esos aspectos incluyó (según la interpretación constante de este Tribunal) el modo de designación de los órganos de dirección de las entidades del orden nacional, como las juntas de calificación de invalidez. Debe recordarse entonces que la reserva de ley es una manifestación del principio democrático y del principio de separación de funciones entre las distintas ramas del poder público.</p> <p>[...]</p> <p>Además de ello, el razonamiento según el cual quien puede lo más puede lo menos no resulta aplicable en este escenario porque la cláusula general de competencia de los órganos del poder público prevé que estos solo pueden ejercer las funciones expresamente definidas en el orden jurídico, tal como se desprende de los artículos 6º y 121 de la Carta Política. En ese sentido, el adagio citado solo tendría validez en una versión restringida: quien puede lo más puede lo menos, siempre que esté amparado por una norma que le confiera competencia, o, contrario sensu, siempre que el asunto objeto de desarrollo no haga parte de las facultades que privativamente el Constituyente entregó a otro órgano, en este caso, al Congreso de la República. En consecuencia, la Sala declarará la inexistencia de los fragmentos cuestionados en el cargo primero del escrito de demanda.</p>	<p>[...]</p> <p>Ahora bien, la Sala constata que el Ministerio del Trabajo ya ha efectuado la reglamentación prevista en la Ley 1562 de 2012 y que en ella se prevén diversas etapas y requisitos para que el propio Ministerio designe a los miembros de las juntas. Podría considerarse entonces superfluo un pronunciamiento sobre el asunto, tomando en cuenta que la reglamentación ha seguido el camino previamente previsto por el Legislador, en la Ley 100 de 1993.</p> <p>[...]</p> <p>Sin embargo, ello implicaría resolver un problema abstracto de constitucionalidad a partir de un hecho concreto de carácter contingente, pues así como en esta oportunidad el Ministerio siguió un camino inspirado en la legislación del año 1993, en otra eventual regulación podría apartarse por completo de ese esquema y, como las juntas hacen parte de la estructura de la administración pública, invadir la reserva de ley. Por ese motivo, debe recordarse que la discusión no gira en torno a cuál es el mecanismo adecuado para acceder a las juntas, sino el respeto por la reserva de ley. Es esa la ratio decidendi de la sentencia C- 1002 de 2004, precedente relevante para la definición del cargo propuesto por el actor. <u>Y ese precedente indica que corresponde al Congreso y no al Gobierno, en ejercicio de la potestad reglamentaria, determinar la estructura de las juntas y el modo de designación de sus miembros</u>" (subraya fuera del texto original).</p> <p>[...]</p> <p>Como es sabido el debido proceso, fue elevado a derecho constitucional en el artículo 29º de la Carta Política y se reclama de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual manera numerosos instrumentos internacionales han recogido la importancia y obligatoriedad de estas garantías, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>6</sup>, la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>7</sup>.</p> <p><sup>6</sup> En el artículo 14.1 dispone que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". (subraya fuera de texto)</p> <p><sup>7</sup> En el artículo 8.1 prevé que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (subrayado fuera de texto)</p>
<p>La Corte Constitucional, igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de derechos humanos, han marcado pautas relevantes en punto del alcance del derecho al debido proceso y que dan cuenta de su observancia "...en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos"<sup>8</sup>.</p> <p>Se indica igualmente que:</p> <p><u>"La imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. La 'imparcialidad' del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar</u> de manera que promuevan los intereses de una de las partes<sup>9</sup>.</p> <p>En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre la necesidad de respetar y garantizar el debido proceso en las actuaciones que se surtan en el sistema de seguridad social en pensiones en Colombia<sup>10</sup>, en consideración a que éste es un servicio público relacionado con diversos derechos constitucionales como el derecho a la pensión y fundamentales como el derecho al mínimo vital, la dignidad humana, entre otros.</p> <p>Es así, como la razón que motiva este proyecto de Ley, es la de además de dar cumplimiento al mandato de la Corte Constitucional en su Sentencia C- 914 de 2013, la de reforzar las medidas que blinden las garantías requeridas para la calificación de la invalidez, buscando que la conformación de los cuerpos colegiados encargados de adoptar las decisiones en la materia, responda a criterios objetivos de experticia</p> <p><sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 15, par. 118.</p> <p><sup>9</sup> Comité de Derechos Humanos, Caso Karttunen c. Finlandia, Comunicación No. 387/1989 C/P.R./C.46/D/387/1989 (1989), par. 7.2.</p> <p><sup>10</sup> Ver Corte Constitucional Sentencias T-516 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; sentencia T-450 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-411 de 2011, M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub; sentencia T-701 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; sentencia T-431 de 2011; Sentencia T-424 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.</p>	<p>(conocimientos y experiencia), mérito, debido proceso y estabilidad<sup>11</sup>.</p> <p><b>4. CONCLUSIONES</b></p> <p>De esta manera el presente proyecto de Ley, recoge y armoniza disposiciones que han transitado por la normativa que en la materia se ha expedido y que han regido el funcionamiento y conformación de las juntas de calificación de la invalidez, conservando en buena parte, aspectos de estas disposiciones. El Ministerio del trabajo considera el proyecto de ley como CONVENIENTE y VIABLE, pues resuelve una problemática con la que ha tenido que lidiar este Ministerio sin tener capacidad de resolución, si no es mediante un proyecto de ley.</p> <p>También se ha considerado importante incorporar, medidas tendientes a poner fin a prácticas que hoy afectan la efectividad de estas corporaciones, la imparcialidad de sus miembros y la seguridad jurídica de quienes acuden a las mismas.</p> <p>En este orden de ideas, además de condensar la normativa existente sobre la composición e integración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de la Invalidez, se pretenden establecer criterios y procedimientos de selección integrales para los aspirantes a las mismas, así como lo es el de generar impedimentos, para que una vez terminado su periodo en este cuerpo colegiado sus miembros no ingresen inmediatamente a la nómina de las administradoras del sistema de seguridad social, lo que pone en riesgo la imparcialidad de las decisiones.</p> <p>De esta manera, se busca cerrar la "puerta giratoria" que permite hoy que los miembros de la Junta transiten entre ésta y las entidades responsables del pago de las prestaciones del trabajador o trabajadora asegurada. Así mismo, al facultar al Ministerio de Trabajo para que, cumpliendo con los con los perfiles señalados en la presente Ley y atendiendo las estadísticas de los procesos de la calificación de invalidez de la población atendida y el normal funcionamiento de las juntas, así como a la necesidad de dar estricto cumplimiento de los términos legales previstos en los</p> <p><sup>11</sup> Id. Principio no. 11. La estabilidad en el cargo como forma de garantizar la independencia e imparcialidad de los funcionarios, fue también acogida por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso <i>Bellos v. Switzerland</i>, App. no. 10328/83, Eur. H.R. (1988), par. 67.</p>

procesos de calificación, cuando la demanda así lo requiera, se puedan ampliar el número de Salas de Decisión que conforman las Juntas de Calificación de Invalidez, con lo cual se garantiza un eficiente y oportuno reconocimiento de los derechos a la seguridad social.

5. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A continuación se presenta el pliego de modificaciones propuesto por los ponentes, de conformidad con las observaciones hechas por el Ministerio del Trabajo.

ARTICULO ORIGINAL	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p><b>PROYECTO DE LEY 109 DE 2020 SENADO POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</b></p> <p>El Congreso de la República, con base en las facultades que le otorga la Carta Política de Colombia, en su artículo 150º Numeral 7º y en acatamiento lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad No 914 de año 2013</p> <p><b>DECRETA:</b></p>	IGUAL	- Ninguna
<p><b>ARTICULO 1º. Objeto.</b> Establecer un procedimiento imparcial, transparente y basado en el mérito, para la escogencia de los miembros e integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.</p>	IGUAL	El Ministerio del Trabajo, indicó en su concepto al proyecto de ley 109 de 2020 de fecha 14 de agosto de 2020 indicó que <i>El objetivo del presente proyecto de ley es la selección de los miembros de las juntas de calificación de invalidez regional y nacional, importante para realizar el concurso de méritos al respecto, dejando el procedimiento de primera oportunidad dado por las entidades promotoras de salud, administradoras de fondos de pensiones, Colpensiones y administradoras de riesgos laborales vigente. Siendo viable el proyecto de ley para la selección de los miembros de las juntas regional y nacional de invalidez.</i>
<p><b>ARTICULO 2º.</b> Conformación e Integración. Las Juntas de Calificación de Invalidez, estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que determine el Ministerio del Trabajo y que permitan dar cumplimiento a los términos</p>	IGUAL	El Ministerio del Trabajo, indicó en su concepto al proyecto de ley 109 de 2020 de fecha 14 de agosto de 2020 indicó que <i>El artículo 2 del proyecto de ley, crea los integrantes de la junta, sus requisitos y facultad al Ministerio del Trabajo de</i>

de la calificación en forma imparcial, oportuna, y eficiente. Las Juntas estarán integradas por un número impar de médicos, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales y psicólogos que cuenten con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente y que acrediten experiencia no menor a tres (3) años en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de su origen y de su fecha de estructuración o experiencia relacionada en la materia. Se entenderá por experiencia relacionada aquella vinculada con funciones o actividades en medicina laboral, ocupacional o rehabilitación, la cual podrá ser convalidada por diplomados o cursos en calificación de invalidez, pérdida de capacidad laboral o reparación del daño. El Ministerio del Trabajo creará Salas de Decisión según lo exija la demanda para cubrir el represamiento de solicitudes. El Ministerio del Trabajo contará con el apoyo de una Universidad de reconocido prestigio para la elaboración del concurso y sus bases.		conformarla, siendo viable dicho artículo.
<p><b>ARTICULO 3º:</b> Integrantes, miembros y trabajadores de las Juntas de calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:</p> <p>1. Integrantes: Son los médicos, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales y otros profesionales con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el trabajo quienes emiten los correspondientes dictámenes.</p> <p>2. Miembros: Son aquellas personas</p>	IGUAL	- El Ministerio del Trabajo, indicó en su concepto al proyecto de ley 109 de 2020 de fecha 14 de agosto de 2020 indicó que <i>Establece una clasificación de todas las personas que intervienen en las juntas, no hay comentario y es viable dicha clasificación</i>

que son designadas para ejercer funciones administrativas existiendo un Director Administrativo y Financiero y un Asesor Jurídico existiendo uno (1) director y uno (1) abogado por cada junta, sin importar el número de salas que existan.		
3. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas civiles.		
<p><b>PARAGRAFO:</b> Los miembros, integrantes y trabajadores de las Juntas Regional y Nacional son particulares que ejercen una función pública regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes.</p> <p>Corresponde a los integrantes principales y miembros de las respectivas juntas el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios</p>	IGUAL	Ninguna
<p><b>ARTICULO 4º.</b> Criterios para la conformación e integración. El Ministerio del Trabajo, conformará e integrará las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>1. la Junta Nacional de la Calificación de Invalidez tendrá sede en la Capital de la República y contará con jurisdicción para</p>	IGUAL	El Ministerio del Trabajo, indicó en su concepto al proyecto de ley 109 de 2020 de fecha 14 de agosto de 2020 indicó que <i>establece criterios de conformación de las juntas regional y nacional de calificación de invalidez, conforme a los criterios definidos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C914-13 de 4 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente</i>

<p>conocer de casos en segunda instancia de todo el territorio nacional. Funcionará conformada por el número de Salas de Decisión que determine el Ministerio del Trabajo. Cada Sala de decisión estará integrada por:</p> <p>a) Tres (3) médicos con especialización que le otorgue Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.</p> <p>b) (1) fisioterapeuta o (1) terapeuta ocupacional que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.</p> <p>c) (1) psicólogo que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.</p> <p>2. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tendrán sede en las capitales de los departamentos y en aquellas entidades territoriales en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera. Su jurisdicción y competencia podrá coincidir o no con la división política territorial de</p>		<p><i>Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. En primera oportunidad la calificación de origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración se debe establecer la competencia de regular el tema. Es viable técnica y jurídicamente la propuesta de conformación de las Juntas de calificación de invalidez y los parámetros de funcionamiento establecidos.</i></p>	<p>los respectivos departamentos según lo determine el Ministerio del Trabajo. Las Juntas regionales estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que la demanda les exija según lo determine el Ministerio del Trabajo con el fin de atender, en forma eficiente y oportuna y dentro de los términos legales, las solicitudes que se les presenten para su calificación. Cada Sala de Decisión estará integrada por:</p> <p>a) Dos (2) médicos con especialización que le otorgue Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de tres (3) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.</p> <p>b) Un (1) fisioterapeuta o un (1) terapeuta ocupacional o un (1) psicólogo que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de tres (3) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.</p> <p>3. La Junta Nacional y las Juntas Regionales contarán con los siguientes miembros, quienes velarán por el debido funcionamiento de las Juntas de Calificación pero no intervendrán en el proceso de calificación ni elaboración de dictámenes:</p> <p>a) Un director Administrativo y financiero que deberá ser profesional en el área administrativa, financiera, contable o</p>		
<p>económica con experiencia relacionada mínima de 3 años para las Juntas regionales y 5 años para la Junta Nacional y con posgrado en las mismas áreas.</p> <p>b) Un abogado especialista en Derecho del Trabajo, Derecho de la seguridad social, salud ocupacional o afines con experiencia relacionada mínima de 3 años para las Juntas regionales y 5 años para la Junta Nacional.</p>	<p>IGUAL</p>	<p>Ninguna</p>	<p>presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros e integrantes suplentes, teniendo en cuenta el orden de la lista de elegibles, listas que estarán vigentes durante el periodo de los miembros e integrantes principales. Las listas serán desintegradas una vez se convoque el siguiente concurso.</p> <p><b>PARAGRAFO 3.</b> Los profesionales que no tomen posesión de sus cargos como integrantes o miembros principales o suplentes, serán excluidos de manera definitiva de la lista de elegibles. Esta exclusión no inhabilita para presentar nuevos concursos.</p> <p><b>PARAGRAFO 4:</b> La calificación en primera oportunidad del origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración, será realizada con un grupo interdisciplinario y un procedimiento igual al de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, usando el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto. El grupo interdisciplinario deberá dar un dictamen integral con origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración en un término no superior a treinta (30) días hábiles, luego de culminado el proceso de rehabilitación cuando procesa y se concede un término de diez (10) días a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los</p>	<p>IGUAL</p> <p><b>PARAGRAFO 4:</b> La calificación en primera oportunidad del origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración es competencia de las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones, Colpensiones y Administradoras de Riesgos Laborales y será realizada con un grupo interdisciplinario y un procedimiento igual al de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, usando el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto. El grupo interdisciplinario deberá dar un dictamen integral con origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración en un término no</p>	<p>Ninguna</p> <p>- El Ministerio del Trabajo, indicó en su concepto al proyecto de ley 109 de 2020 de fecha 14 de agosto de 2020 indicó que establece los criterios de conformación de las Juntas regional y nacional de calificación de invalidez, conforme a los criterios definidos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C94-12 de 4 de diciembre de 2012; Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. En primera oportunidad la calificación de origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración se debe establecer la competencia de regular el tema. Es viable técnica y jurídicamente la propuesta de conformación de las Juntas de calificación de invalidez y los parámetros de funcionamiento establecidos.</p>



<p>derechos a la defensa, la doble instancia y la contradicción ante las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez</p>	<p>superior a treinta (30) días hábiles, luego de culminado el proceso de rehabilitación cuando procesa y se concede un término de diez (10) días a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, la doble instancia y la contradicción ante las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez</p>		<p>ser elegidos como integrantes y miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ni de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.</p>	<p>expedición de esta ley, <u>podrán optar solo una única vez más para ser elegidos como integrantes y miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez</u></p>	<p>Ninguna</p>
<p><b>ARTICULO 5°.</b> Periodos de vigencia. El periodo de vigencia de los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez, será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.</p>	<p><b>IGUAL</b></p>	<p>El Ministerio del Trabajo, indicó en su concepto al proyecto de ley 109 de 2020 de fecha 14 de agosto de 2020 indicó que <i>el periodo de vigencia de cuatro (4) años no presenta inconveniente, el artículo es viable.</i></p>	<p><b>ARTICULO 6°.</b> Proceso de selección. Con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. El Ministerio del Trabajo, por intermedio de una Universidad de reconocido prestigio que cuente con áreas de formación en salud ocupacional, medicina del trabajo o laboral, realizará un concurso de méritos público y objetivo para la selección de los miembros e integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, estableciendo una lista de elegibles, mediante la cual se conformarán los integrantes principales de las Salas Decisión, el director administrativo y financiero y el asesor jurídico a partir del mayor puntaje. Los términos y bases del concurso, establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros, donde se deberán considerar los conocimientos y manejo de los diferentes manuales de calificación de las personas objeto de dictamen que puedan llegar a las Juntas, tales como el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a la presente Ley, así como las normas sobre el</p>	<p><b>IGUAL</b></p>	<p>Ninguna</p>
<p><b>PARAGRAFO.</b> Los integrantes y miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos en el cargo ya sea en la misma Junta o en otra Nacional o Regional, ni suscribir contratos para realizar actividades de medicina laboral con las entidades administradoras del sistema de seguridad social, hasta por un periodo de dieciocho (18) meses, posterior a su desvinculación como integrante o miembro de las Juntas de calificación de invalidez. La edad de retiro forzoso para los miembros e integrantes de las Juntas de Calificación será de 65 años.</p>	<p><b>IGUAL</b></p>	<p>Ninguna</p>			
<p><b>PARAGRAFO TRANSITORIO.</b> Los integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley, no podrán optar a</p>	<p><b>PARAGRAFO TRANSITORIO.</b> Los actuales integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez que se encuentran nombrados a la fecha de la</p>	<p>Ninguna</p>			
<p>procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, origen de las contingencias, fecha de estructuración y demás normas técnicas, jurídicas y jurisprudenciales relacionadas.</p>			<p>podrán tener vinculación contractual o laboral alguna, durante su periodo como integrantes o miembros de las Juntas, ni podrán realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales con las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con las entidades de dirección, vigilancia y control. Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el periodo de vigencia, una certificación presentada bajo la gravedad del juramento en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles. Esta certificación no será exigible para los integrantes y miembros suplentes que designe el Ministerio del Trabajo; salvo que sea nombrado como integrante principal de manera permanente o ejerza esta función por un periodo superior a cuatro meses, caso en el cual deberá allegar la certificación.</p>		
<p><b>PARAGRAFO 1:</b> El Ministerio de Trabajo dispondrá de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente para la realización del concurso de selección y el nombramiento de los integrantes y los miembros de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Ocupacional y Laboral, del origen y de la fecha de estructuración.</p>			<p><b>ARTICULO 8°</b> Transición El Ministerio del Trabajo, reglamentará el mecanismo mediante el cual designará provincialmente a los integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación hasta tanto se adelante el concurso del que habla la presente ley.</p>	<p><b>Eliminado</b></p>	<p>El Ministerio del Trabajo, indicó en su concepto al proyecto de ley 109 de 2020 de fecha 14 de agosto de 2020 indicó que <i>Es la facultad para crear salas de descongestión o mecanismos que permitan una correcta y rápida calificación cumpliendo con los términos de ley.</i></p>
<p><b>PARAGRAFO 2:</b> Antes de cumplir el periodo para el cual fueron designados los delegados a las Juntas de calificación de invalidez, El Ministerio del Trabajo convocará a un nuevo concurso de méritos para asignar las que quedarán en vacancia. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de cuatro años a partir de su expedición y deberán ser usadas para proveer los cargos en vacancia definitiva cuando aún no haya terminado el periodo vigente.</p>	<p><b>IGUAL</b></p>	<p>El Ministerio del Trabajo, indicó en su concepto al proyecto de ley 109 de 2020 de fecha 14 de agosto de 2020 indicó que <i>Para darle utilidad a la lista de elegibles y no estar realizando concursos constantemente, en el parágrafo segundo se recomienda la siguiente: PARAGRAFO2-Las listas de elegibles tendrán vigencia de cuatro años a partir de su expedición y deberán ser usadas para proveer cargos en vacancia definitiva cuando aún no haya terminado el periodo vigente.</i></p>			
<p><b>ARTICULO 7°.</b> Prohibición para la vinculación con Entidades de Seguridad Social Integral o de Vigilancia y Control. Los integrantes y miembros principales de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, tendrán dedicación exclusiva y por lo tanto, no</p>	<p><b>IGUAL</b></p>	<p>El Ministerio del Trabajo, indicó en su concepto al proyecto de ley 109 de 2020 de fecha 14 de agosto de 2020 indicó que <i>No existe inconveniente, es viable la prohibición y se encuentra ya establecida en el artículo 2.2.51.5. del Decreto 1075 de 2015.</i></p>			

		Se elimina este artículo en atención a los resultados de la audiencia pública del proyecto de ley en relación con los petitorios de los actuales miembros de juntas de calificación
<b>ARTICULO 9º.</b> Derogatorias. La presente Ley deroga, los artículos 5º, 6º, 7º 8º y 9º del Decreto 1352 de 2013 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias.	<b>ARTICULO 8º.</b> Derogatorias. La presente Ley deroga, los artículos 5º, 6º, 7º 8º y 9º del Decreto 1352 de 2013 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias.	El Ministerio del Trabajo, indicó en su concepto al proyecto de ley 109 de 2020 de fecha 14 de agosto de 2020 indicó que <i>El artículo 12 del decreto 2463 de 2001, fue derogado por el decreto 1352 de 2013, no es viable su derogatoria.</i>
<b>ARTICULO 10º.</b> Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación.	<b>ARTICULO 9º.</b> Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación.	

**PROYECTO DE LEY 109 DE 2020 SENADO**

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El Congreso de la República, con base en las facultades que le otorga la Carta Política de Colombia, en su artículo 150º Numeral 7º y en acatamiento la ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad No 914 del año 2013

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º. Objeto.** Establecer un procedimiento imparcial, transparente y basado en el mérito, para la escogencia de los miembros e integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**ARTICULO 2º. Conformación e Integración.** Las Juntas de Calificación de Invalidez, estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que determine el Ministerio del Trabajo y que permitan dar cumplimiento a los términos de la calificación en forma imparcial, oportuna, y eficiente. Las Juntas estarán integradas por un número impar de médicos, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales y psicólogos que cuenten con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente y que acrediten experiencia no menor a tres (3) años en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de su origen y de su fecha de estructuración o experiencia relacionada en la materia. Se entenderá por experiencia relacionada aquella vinculada con funciones o actividades en medicina laboral, ocupacional o rehabilitación, la cual podrá ser convalidada por diplomados o cursos en calificación de invalidez, pérdida de capacidad laboral o reparación del daño. El Ministerio del Trabajo creará Salas de Decisión según lo exija la demanda para evitar el represamiento de solicitudes. El Ministerio del Trabajo contará con el apoyo de una Universidad de reconocido prestigio para la elaboración del concurso y sus bases.

**ARTICULO 3º:** Integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:

**PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley Proyecto de Ley no. 109 de 2020 Senado Por el cual se establece la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de invalidez y se dictan otras disposiciones", con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia POSITIVO.

Cordialmente,



**ALBERTO CASTILLA SALAZAR**  
Ponente Coordinador  
Senador de la República



**VICTORIA SANDINO SIMANCA**  
Ponente  
Senadora de la República



**GABRIEL VELASCO OCAMPO**  
Ponente  
Senador de la República

- Integrantes: Son los médicos, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales y otros profesionales con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el trabajo quienes emiten los correspondientes dictámenes.
- Miembros: Son aquellas personas que son designadas para ejercer funciones administrativas existiendo un Director Administrativo y Financiero y un Asesor Jurídico existiendo uno (1) director y uno (1) abogado por cada junta, sin importar el número de salas que existan.
- Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas civiles.

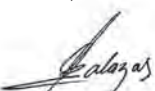



**PARÁGRAFO:** Los miembros, integrantes y trabajadores de las Juntas Regional y Nacional son particulares que ejercen una función pública regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes.

Corresponde a los integrantes principales y miembros de las respectivas juntas el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios.

**ARTICULO 4º. Criterios para la conformación e integración.** El Ministerio del Trabajo, conformará e integrará las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- la Junta Nacional de la Calificación de Invalidez tendrá sede en la Capital de la República y contará con jurisdicción para conocer de casos en segunda instancia de todo el territorio nacional. Funcionará conformada por el número de Salas de Decisión que determine el Ministerio del Trabajo. Cada Sala de decisión estará integrada por:
  - Tres (3) médicos con especialización que le otorgue Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.
  - (1) fisioterapeuta o (1) terapeuta ocupacional que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.

<p>c) (1) psicólogo que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.</p> <p>2. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tendrán sede en las capitales de los departamentos y en aquellas entidades territoriales en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera. Su jurisdicción y competencia podrá coincidir o no con la división política territorial de los respectivos departamentos según lo determine el Ministerio del Trabajo. Las Juntas regionales estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que la demanda les exija según lo determine el Ministerio del Trabajo con el fin de atender, en forma eficiente y oportuna y dentro de los términos legales, las solicitudes que se les presenten para su calificación. Cada Sala de Decisión estará integrada por:</p> <p>a) Dos (2) médicos con especialización que le otorgue Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de tres (3) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.</p> <p>b) Un (1) fisioterapeuta o Un (1) terapeuta ocupacional o Un (1) psicólogo que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de tres (3) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.</p> <p>3. La Junta Nacional y las Juntas Regionales contarán con los siguientes miembros, quienes velarán por el debido funcionamiento de las Juntas de Calificación pero no intervendrán en el proceso de calificación ni elaboración de dictámenes:</p> <p>a) Un director Administrativo y financiero que deberá ser profesional en el área administrativa, financiera, contable o económica con experiencia relacionada mínima de 3 años para las Juntas regionales y 5 años para la Junta Nacional y con posgrado en las mismas áreas.</p> <p>b) Un abogado especialista en Derecho del Trabajo, Derecho de la seguridad social, salud ocupacional o afines con experiencia relacionada mínima de 3 años para las Juntas regionales y 5 años para la Junta Nacional.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Trabajo podrá ampliar el número de Salas de Decisión, tanto de las Juntas Regionales, como de la Junta Nacional, cuando la demanda así lo requiera y cumpliendo con los requisitos señalados en la presente Ley, con el propósito de evitar el represamiento de solicitudes y atendiendo las estadísticas de procesos, de la población atendida y el normal funcionamiento de la Junta, así como a la necesidad de dar estricto cumplimiento de los términos legales previstos en los procesos de calificación, la garantía de los derechos y principios que rigen el procedimiento de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, según evaluaciones que realice el Ministerio de Trabajo, en períodos semestrales.</p> <p><b>PARAGRAFO 2.</b> Los integrantes y miembros principales de las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, deberán tener suplentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros e integrantes suplentes, teniendo en cuenta el orden de la lista de elegibles, listas que estarán vigentes durante el periodo de los miembros e integrantes principales. Las listas serán desintegradas una vez se convoque el siguiente concurso.</p> <p><b>PARAGRAFO 3.</b> Los profesionales que no tomen posesión de sus cargos como integrantes o miembros principales o suplentes, serán excluidos de manera definitiva de la lista de elegibles. Esta exclusión no inhabilita para presentar nuevos concursos.</p> <p><b>PARAGRAFO 4:</b> La calificación en primera oportunidad del origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones, Colpensiones y Administradoras de Riesgos Laborales y será realizada con un grupo interdisciplinario y un procedimiento igual al de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, usando el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto. El grupo interdisciplinario deberá dar un dictamen integral con origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración en un término no superior a treinta (30) días hábiles, luego de culminado el proceso de rehabilitación cuando procesa y se concede un término de diez (10) días a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, la doble instancia y la contradicción ante las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.</p>
<p><b>ARTICULO 5°. Periodos de vigencia.</b> El periodo de vigencia de los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez, será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.</p> <p><b>PARAGRAFO.</b> Los integrantes y miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos en el cargo ya sea en la misma Junta o en otra Nacional o Regional, ni suscribir contratos para realizar actividades de medicina laboral con las entidades administradoras del sistema de seguridad social, hasta por un período de dieciocho (18) meses, posterior a su desvinculación como integrante o miembro de las juntas de calificación de invalidez. La edad de retiro forzoso para los miembros e integrantes de las Juntas de Calificación será de 65 años.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO:</b> Los actuales integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley, podrán optar solo una única vez más para ser elegidos como integrantes y miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez</p> <p><b>ARTICULO 6° . Proceso de selección.</b> Con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, El Ministerio del Trabajo, por intermedio de una Universidad de reconocido prestigio que cuente con áreas de formación en salud ocupacional, medicina del trabajo o laboral, realizará un concurso de méritos público y objetivo para la selección de los miembros e integrantes de las Junta Nacional de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, estableciendo una lista de elegibles, mediante la cual se conformarán los integrantes principales de las Salas Decisión, el director administrativo y financiero y el asesor jurídico a partir del mayor puntaje.</p> <p>Los términos y bases del concurso, establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros, donde se deberán considerar los conocimientos y manejo de los diferentes manuales de calificación de las personas objeto de dictamen que puedan llegar a las juntas, tales como el Manual Único para la Calificación de</p>	<p>la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a la presente Ley, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, origen de las contingencias, fecha de estructuración y demás normas técnicas, jurídicas y jurisprudenciales relacionadas.</p> <p><b>PARAGRAFO 1:</b> El Ministerio de Trabajo dispondrá de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente para la realización del concurso de selección y el nombramiento de los integrantes y los miembros de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Ocupacional y Laboral, del origen y de la fecha de estructuración.</p> <p><b>PARAGRAFO 2:</b> Antes de cumplir el periodo para el cual fueron designados los delegados a las juntas de calificación de invalidez, El Ministerio del Trabajo convocará a un nuevo concurso de méritos para asignar las que quedarán en vacancia. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de cuatro años a partir de su expedición y deberán ser usadas para proveer los cargos en vacancia definitiva cuando aún no haya terminado el periodo vigente.</p> <p><b>ARTICULO 7°. Prohibición para la vinculación con Entidades de Seguridad Social Integral o de Vigilancia y Control.</b> Los integrantes y miembros principales de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tendrán dedicación exclusiva y por lo tanto, no podrán tener vinculación contractual o laboral alguna, durante su periodo como integrantes o miembros de las Juntas, ni podrán realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales con las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con las entidades de dirección, vigilancia y control.</p> <p>Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el periodo de vigencia, una certificación presentada bajo la gravedad del juramento en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles. Esta certificación no será exigible para los integrantes y miembros suplentes que designe el Ministerio del Trabajo; salvo que sea nombrado como integrante principal de manera permanente o ejerza esta función por un periodo superior a cuatro meses, caso en el cual deberá allegar la certificación.</p>

<p><b>ARTICULO 8°. Derogatorias.</b> La presente Ley deroga, los artículos 5º, 6º, 7º 8º y 9º del Decreto 1352 de 2013 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>ARTICULO 9°. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su publicación.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>ALBERTO CASTILLA SALAZAR</b> Ponente Coordinador Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>VICTORIA SANDINO SIMANCA</b> Ponente Senadora de la República</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>GABRIEL FLASCO OCAMPO</b> Ponente Senador de la Republica</p> </div>	<p><b>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b> - Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza <b>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</b>, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.</p> <p><b>NÚMERO DEL PRYECTO DE LEY:</b> No. 109/2020 SENADO</p> <p><b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA</b> SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA</p> </div>
---	--

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 467 DE 2021 SENADO Y 126 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., 4 de junio de 2021.

Senador  
**JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA**  
Presidente Comisión Séptima  
Senado de la República  
Ciudad

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, presento Informe de Ponencia para primer debate en Senado del **PROYECTO DE LEY NO. 467/2021 SENADO Y 126/2020 CÁMARA** "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones". La presente ponencia se estructura en las siguientes partes:

1. Trámite
2. Objeto y contenido del proyecto de ley
3. Conceptos
4. Análisis del proyecto de ley
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición
7. Texto propuesto para primer debate

**1. TRÁMITE**

El proyecto de ley objeto de estudio es de autoría del H.R. Jose Luis Pinedo Campo, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 06 de agosto de 2019, publicado en la Gaceta del Congreso 741 de 2019 y repartido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes por ser materia de su competencia.

Fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Fabián Díaz Plata y Jairo Cristancho Tarache, la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso N°1074 de 2019.

El día 18 de mayo de 2020 en sesión virtual de la Comisión Séptima de Cámara fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley N° 126 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1361 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

El día 19 de mayo de 2020 fueron designados como ponentes para segundo debate, los Representantes a la Cámara Fabián Díaz Plata y Jairo Giovanly Cristancho Tarache.

Fue aprobado el 27 de abril de 2021 en la plenaria de la Cámara de Representantes el texto aprobado fue publicado en la Gaceta del Congreso N 396 de 2021.

Una vez pasó al Senado de la República fue repartido a la Comisión Séptima del Senado de la República, donde me designaron como ponente único para primer debate por lo que, se procedió a solicitar conceptos de las instituciones involucradas en la presente iniciativa legislativa.

**1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene cuatro objetivos específicos:

- a. Diferenciar a las familias múltiples, de las familias numerosas, siendo las segundas un concepto ya adoptado en la legislación colombiana por medio de la Ley 1361 de 2009, y definida como aquella compuesta por más de tres (3) hijos.
- b. Adicionar artículos y modificar algunos ya existentes en la Ley 1361 de 2009, "por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia". Esto con el fin de mejorar el nivel de vida de las familias múltiples.
- c. Introducir en la normatividad colombiana el concepto de familia múltiple, a fin de extender, priorizar y mejorar la atención del Estado de todas las etapas pre y posnatal, a lo largo de la primera infancia, adolescencia y juventud de los hijos de las familias que ostentan esta calidad.
- d. Institucionalizar el 26 de septiembre como día de los nacimientos múltiples

Artículo	Contenido
1	Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:  ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.
2	Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:  Artículo 8: FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES.
3	Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:  ARTÍCULO 8 A: Las entidades promotoras de salud, o quien haga sus veces, adaptarán los programas de seguimiento y control para familias múltiples, los cuales deberán abarcar el embarazo, nacimiento y hasta llegar a la mayoría de edad de los múltiples, según criterio médico.
4	Vigencia.

**1. CONCEPTOS**

Con el propósito de establecer una posición más clara e institucionalizada frente al proyecto de ley, se solicitó conceptos a diferentes entidades de los cuales obtuvimos las siguientes respuestas:

**a. Registraduría Nacional del Estado Civil**

*Una vez consultada la dirección Nacional de registro civil y al Gerencia de la informática de la entidad, se pudo determinar que si es viable el campo que se solicita en el citado párrafo, sin embargo, dicha casilla implica desarrollo tecnológicos ennuetro sistema de información de registro civil.*

*Sin dejar a un lado, el aliado tecnológico Idemia (Sistema SIRC) y la Gerencia informática (aplicativo SRCWEB) una vez tenga claro el formato para realizar los desarrollos necesarios para dar cumplimiento al proyecto de ley. Sin embargo, es pertinente tener claridad que hasta que no sea sancionada dicha ley, se deberá de solicitar un tiempo límite para realizar los cambios técnicos y de formato solicitados. Así las cosas, también se puede aprovechar en el nuevo proyecto de RCX, para incorporar este campo una vez se tenga el texto, para lo cual la*

*Dirección de Registro Civil, que es el área funcional en las reuniones de levantamiento de información puede realizar dicha incorporación.*

*Del mismo modo, en ninguna parte del proyecto de ley, informe que las anotaciones deben ser de forma retroactiva, lo que quiere decir que comienza a regir una vez sancionada la ley como lo estipula taxativamente el ARTÍCULO 4.*

*Es importante tener en cuenta que la Registraduría es la autoridad constitucional encargada de los trámites de registro civil y la identificación de los colombianos por tal motivo respetuosamente sugerimos que se cambie la redacción del párrafo 1 Agréguese un campo de registro civil donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante las oficinas con función de registro civil de las personas (Registradurías, notarias, Consulados, Unidad de Atención a Población Vulnerable - UDAPV, Inspectores y Corregidores) Donde manifieste tal calidad sin costo alguno (...)"*

**1. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY**

**4.1. MARCO CONSTITUCIONAL.**

La Constitución Política, determina los derechos y garantías mínimas a las cuales tenemos derecho todos los ciudadanos, y, por lo tanto, es de obligatoria referencia para el desarrollo de cualquier proyecto de ley. En el título I de los principios fundamentales de la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 5°, encontramos que: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”. Así mismo, en el Capítulo 2 del Título II de los Derechos, Garantías y los Deberes, cuando hace referencia a los derechos sociales, económicos y culturales, encontramos los artículos 42 y 44, que a la letra, respectivamente, dicen: “Artículo 42: ... “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”. “Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos

consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia”.

Finalmente, el artículo 356 de la misma norma superior, ordena: “...Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños”. Sobre la base de los mencionados artículos se plantea este proyecto de ley, buscando mejorar las condiciones de las familias múltiples, a través de la modificación de artículos alusivos, y la adición de nuevos que favorezcan a estos grupos familiares, otorgándole ciertos beneficios, coherentes con las particularidades que tiene una familia múltiple. Se apunta a lograr un apoyo eficaz en los aspectos de salud, educación, alimentación y complementarios, de manera que estas familias gocen de la calidad de vida que demanda la Constitución Política de Colombia en cuanto al bienestar de la familia como núcleo de la sociedad.

**4.2. ANÁLISIS DEL CONTEXTO NACIONAL**

En Colombia se le otorga a la familia el derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que quieran tener y, en consecuencia, se le atribuye el deber de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. No obstante, en la Ley 1361 de 2009, en el artículo 8°, se establece que el Gobierno nacional formule estrategias y acciones para proteger y apoyar especialmente a las familias conformadas por más de tres hijos, las cuales se definen como familias numerosas.

Empero las familias múltiples; que son aquellas formadas a partir de partos múltiples, tales como mellizos, trillizos, cuatrillizos, etc., no son tomadas en cuenta como especialmente vulnerables para recibir beneficios por parte del Estado.

Es necesario considerar que una familia múltiple generalmente es resultado del azar, y es bastante complicado enfrentar este tipo de embarazo que en la mayoría de los casos no se planifica de esta manera. No queremos con lo anterior insinuar que las familias múltiples deberían ser beneficiadas por sobre las numerosas, pero sí que se debe tomar en cuenta la vulnerabilidad a la que se enfrentan estas familias y se les otorgue el apoyo que demandan.

Según estadísticas del DANE, el comportamiento de los partos múltiples, es decir, más de un infante en un parto, en nuestro país, es el siguiente:

AÑO	T. PARTOS	PARTOS DOBLE	PARTOS TRIPLE	PARTOS CUADRUPLE O MAS
2013	658.835	11.119	271	72
2014	669.137	11.234	232	61
2015	660.999	11.389	231	60
2016	647.521	10.999	262	64
2017	656.704	11.056	209	39

**\*Estadísticas vitales de nacimientos y defunciones/ Cuadro 10 Multiplicidad del embarazo, año 2017 DANE**


A pesar de la frecuencia de partos múltiples que ocurren en nuestro país, no existen políticas que protejan a las familias con estas características en su fase pre y posnatal, salvo una modificación introducida por la Ley 1822 de 2017, donde se amplió la licencia de maternidad a 18 semanas y para el caso de nacimientos múltiples 20 semanas, o sea, solo dos semanas más, sin considerar en número de niños nacidos. Un parto múltiple, afecta de diferentes maneras, pero con igual intensidad a las familias sin importar el estrato.

En Colombia solo existe una organización que ha sido creada para apoyar estas familias, la Liga de los Múltiples, la cual viene funcionando desde 2016, dedicándose a recopilar y analizar información y agrupar a los padres con estas características; identificando necesidades relevantes para estas familias.

Las familias múltiples no reciben educación acerca de los compromisos y riesgos que acarrea este tipo de embarazo, donde pueden ser graves los eventos que se enfrente tanto la madre como el bebé en edad gestacional. Generalmente las instituciones de salud no cuentan con personal especializado en embarazos múltiples, por lo que los pacientes no reciben adecuada información y peor aún, la atención que se le brinda es improvisada.

Lo anterior conlleva a que la paciente embarazada de múltiples no sea tratada con prioridad, ya que no se toma en cuenta la condición comprometedor de este tipo de gestación, y no se tienen las herramientas requeridas para ofrecerle la atención y el seguimiento correcto, por lo que se somete a la madre gestante a controles inapropiados y eso aumenta los riesgos durante el periodo de formación y el futuro parto.

<p>El tiempo de gestación en un embarazo de un solo bebé en promedio dura 39 semanas, en cambio los múltiples nacen prematuramente en su mayoría, es decir, un tiempo de gestación menor a 36 semanas y esto no ha sido sometido a consideraciones por parte del gobierno al fijar la licencia de maternidad y el periodo de lactancia, punto que es de suma importancia porque la labor de atender dos, tres o cuatro bebés al mismo tiempo es más ardua y comprometedora que la de atender uno.</p> <p>Luego de superar los riesgos de un embarazo múltiple, estas familias se enfrentan a los retos que significa tener dos o más niños internados en la unidad de cuidados intensivos neonatal por largos periodos de tiempo. La condición más frecuente en múltiples resulta ser el bajo peso con el que nacen.</p> <p>Las unidades de cuidado intensivo neonatal solo dan de alta a los múltiples cuando logran alcanzar un peso mínimo de 2.000 gr, siempre que no existan otras condiciones de salud que lo impidan. Algunas otras condiciones relacionadas con la prematuridad de los múltiples son: compromiso de vías respiratorias, afecciones del sistema gastrointestinal, condiciones cardiovasculares o neuronales, las cuales pueden, en las familias múltiples no reciben educación acerca de los compromisos y riesgos que acarrea este tipo de embarazo, donde pueden ser graves los eventos que se enfrente tanto la madre como el bebé en edad gestacional.</p> <p>Generalmente las instituciones de salud no cuentan con personal especializado en embarazos múltiples, por lo que los pacientes no reciben adecuada información y peor aún, la atención que se le brinda es improvisada. Lo anterior conlleva a que la paciente embarazada de múltiples no sea tratada con prioridad, ya que no se toma en cuenta la condición comprometedora de este tipo de gestación, y no se tienen las herramientas requeridas para ofrecerle la atención y el seguimiento correcto, por lo que se somete a la madre gestante a controles inapropiados y eso aumenta los riesgos durante el periodo de formación y el futuro parto.</p> <p>El tiempo de gestación en un embarazo de un solo bebé en promedio dura 39 semanas, en cambio los múltiples nacen prematuramente en su mayoría, es decir, un tiempo de gestación menor a 36 semanas y esto no ha sido sometido a consideraciones por parte del gobierno al fijar la licencia de maternidad y el periodo de lactancia, punto que es de suma importancia porque la labor de atender dos, tres o cuatro bebés al mismo tiempo es más ardua y comprometedora que la de atender uno.</p>	<p>Luego de superar los riesgos de un embarazo múltiple, estas familias se enfrentan a los retos que significa tener dos o más niños internados en la unidad de cuidados intensivos neonatal por largos periodos de tiempo. La condición más frecuente en múltiples resulta ser el bajo peso con el que nacen. Las unidades de cuidado intensivo neonatal solo dan de alta a los múltiples cuando logran alcanzar un peso mínimo de 2.000 gr, siempre que no existan otras condiciones de salud que lo impidan.</p> <p>Algunas otras condiciones relacionadas con la prematuridad de los múltiples son: compromiso de vías respiratorias, afecciones del sistema gastrointestinal, condiciones cardiovasculares o neuronales, las cuales pueden, en algunos casos, llevar a intervenciones quirúrgicas a pocas semanas de haber nacido. Superadas estas condiciones, las unidades de cuidados intensivos dan de alta a los niños, sin tener en cuenta si sus hermanos múltiples han superado las distintas condiciones de salud que pueden afectarlos, lo que genera que la familia se vea en la obligación de dividir su tiempo entre la casa y el hospital.</p> <p>Si a este punto añadimos el estrés que viven por haber superado un embarazo riesgoso, encontramos una familia angustiada, afectada económica y psicológicamente. Sin embargo, este es solo el inicio de la vida de una familia de múltiples. Una vez los múltiples están en casa, la familia debe desplazarse diariamente al plan canguro que fue asignado, teniendo que someter a los recién nacidos, quienes hasta hace pocos días se encontraban en UCIN, a ambientes nocivos en el transporte y la calle.</p> <p>A lo anterior se le suman las complicaciones de salud a las que cualquier prematuro se expone, tales como respiratorias, de desarrollo motor, neurológicas, entre otras. Muchas de las cuales encuentran solución en tratamientos y terapias sumamente costosas, y hay que tener en cuenta que no se trata de un solo bebé, sino que estas prescripciones se deben pagar por partida doble, triple o más, según el caso, dejando a muchos sin posibilidad de acceder a las mismas. Por consiguiente, el desarrollo neurológico de los niños en cuestión debe ser supervisado durante los primeros años, por lo que requieren evaluación psicológica, psiquiátrica y neurológica para descartar cualquier condición de compromiso en su desarrollo psíquico, emocional, motor e intelectual.</p> <p>Cabe destacar que la adquisición de los medicamentos en el caso de múltiples se torna cuesta arriba, primero por las condiciones de prematuridad que traen consigo ciertos compromisos de salud que en partos regulares no se presentan, y segundo</p>
<p>que se trata de dos o más niños, lo que incrementa considerablemente los costos. Así mismo, las vacunas empeoran la situación. Aquellas no contempladas en el PAI, por ejemplo, la vacuna contra el meningococo y el neumococo cepa 19a, son muy costosas, por lo que las familias múltiples terminan desistiendo de su aplicación, en especial cuando estas requieren hasta tres dosis antes de los dos años. Para las familias con mejor situación económica, los accesos a los planes de salud complementarios se hacen impagables pues el cobro por afiliación se multiplica afectando gravemente su presupuesto familiar.</p> <p>Las familias múltiples, demandan del sistema de salud en los primeros años de vida un poco más que las otras familias, sin embargo, un alto número de ellas requieren tratamientos para enfermedades o condiciones especiales, las cuales no son atendidas de manera correcta, y deben ser obtenidas por medio de acciones de tutela. Las asignaciones de citas médicas no son empáticas con los padres ya que la mayoría de los casos las citas se otorgan en horarios y fechas diferentes, aunque podrían verse en la misma sesión por el mismo especialista. Los tratamientos oftalmológicos, de ortodoncia, periodoncia o estética dental no contemplados en los planes obligatorios de salud son muy costosos y un lujo que solo las familias adineradas se pueden dar.</p> <p><b>4.3. ANÁLISIS DE DERECHO CONSTITUCIONAL</b></p> <p>Los países desarrollados definen a las familias múltiples en otro concepto diferente al de familias numerosas y lo han incluido para que las leyes promulgadas con anterioridad encaminadas a la protección de familias numerosas abarquen a las familias múltiples.</p> <p>La organización en Colombia llamada la Liga de los Múltiples es cofundadora de la Organización Iberoamericana de Familias Múltiples, conformada también por organizaciones de México, Perú, Chile y España, la OIFAM tiene su sede en Querétaro, México y su Presidencia se concentra actualmente en esa misma ciudad.</p> <p>En España, el pasado día 7 de febrero de 2019, se aprueba el Acuerdo de la Asamblea, por el que se adopta el Reglamento de la Asamblea de Madrid, en la que se insta al Gobierno a incluir el criterio de familia múltiple en el baremo de admisión a centros educativos de la Comunidad de Madrid y a la adjudicación de los puntos por hermano en el centro a los múltiples que soliciten la admisión de manera simultánea. Se pretende que los gemelos obtengan puntos por la incorporación simultánea al colegio ya que actualmente no reciben puntos por hermano en el</p>	<p>centro durante el proceso de admisión y se encuentran en la misma situación que las familias que acceden al colegio con un único hijo.</p> <p>La propuesta incluye que se garantice una valoración individualizada y consensuada con los padres y madres a la hora de decidir que los gemelos y más asistan a la misma o a diferente aula y no se separen obligatoriamente sin que exista una razón objetiva para ello. La proposición también insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a realizar los cambios normativos que permitan que los niños nacidos muy prematuramente (extremos y grandes prematuros) sean escolarizados en la etapa de Educación Infantil y en el acceso a la Educación Primaria de acuerdo con el año en que estaba previsto que nacieran (edad corregida), siempre que los padres así lo soliciten y contando las familias con la valoración y evaluación psicopedagógica de los equipos de profesionales expertos en desarrollo de la Comunidad de Madrid.</p> <p>En América Latina varios países han tomado en consideración la ampliación de beneficios para las madres gestantes de múltiples. En Argentina la Ley 20.744, extiende la licencia de maternidad por embarazo múltiple en quince días adicionales e incrementa en 30 minutos la hora de lactancia por cada niño nacido por un plazo no superior a un año y al padre le concede 5 días de licencia por cada hijo nacido. 7 En varios países de Centroamérica se han establecido políticas de protección posnatal, Costa Rica, Nicaragua, Cuba y México lo aplican de manera similar. En Perú la Ley 30367, en sus artículos 7° y 16, aumenta el subsidio de maternidad por casos de gestación múltiple o niños con discapacidad y aumentan el tiempo de descanso posnatal en 30 días para las gestantes múltiples.</p> <p>En Chile la Ley 20545, artículo 196, establece que, para el caso de partos de dos o más niños de manera simultánea, el periodo de descanso posnatal, establecido en el inciso primero del artículo 195, se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo. En Uruguay con la Ley 17.474 de 2002, se concede a la madre gestante de un embarazo múltiple, el derecho a un subsidio familiar equivalente al triple de la asignación que le correspondería comúnmente en el Régimen General de Seguridad Social, por cada hijo en gestación.</p> <p><b>5. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>En virtud del estudio realizado al proyecto de ley se hizo necesario evaluar la necesidad de hacer algunas modificaciones en la redacción del articulado. Por lo anterior, se propone el siguiente pliego de modificaciones:</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 1º: Adiciónese un párrafo al artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:</p> <p>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”. El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.</p> <p>La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.</p> <p>Parágrafo. El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas para la sensibilización y visibilización de la composición y características de las familias múltiples. Para tal efecto, se</p>	<p>ARTÍCULO 1º: Adiciónese un párrafo al artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:</p> <p>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”. El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.</p> <p>La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.</p> <p>Parágrafo. En el marco del “Día Nacional de la Familia” se realizarán campañas para la sensibilización y visibilización de la composición y características de las familias múltiples.</p>	<p>Teniendo en cuenta que ya existe un día de la familia se propone que ese mismo día se haga la campaña de</p>
<p>ARTÍCULO 3º: Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 8 A: Las entidades promotoras de salud, o quien haga sus veces, adaptarán los programas de seguimiento y control para familias múltiples, los cuales deberán abarcar el embarazo, nacimiento y hasta llegar a la mayoría de edad de los múltiples, según criterio médico.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las entidades promotoras de salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar para las familias múltiples, la asesoría y servicios a domicilio que prestan, incluyendo especialmente entre otros, plan canguro, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica, neurológica para toda la familia y aplicación de vacunas. Además, deberán adaptar las asesorías prenatales a la particularidad de estas familias.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI), deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, para lo cual incluirá de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la</p>	<p>ARTÍCULO 3º: Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 8 A: Las entidades promotoras de salud, o quien haga sus veces, adoptarán los programas de seguimiento y control para familias múltiples, los cuales deberán abarcar el embarazo, nacimiento y hasta llegar a la mayoría de edad de los múltiples, según criterio médico.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto; los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las entidades promotoras de salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar para las familias múltiples, la asesoría y servicios a domicilio que prestan, incluyendo especialmente entre otros, plan canguro, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica, neurológica para toda la familia y aplicación de vacunas. Además, deberán adaptar las asesorías prenatales a la particularidad de estas familias.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI), deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, para lo cual incluirá de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la</p>	<p>Se elimina este artículo por técnica legislativa pero se integran sus disposiciones en el artículo anterior.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que los servicios de salud prestados a domicilio atienden a lineamientos de orden reglamentario se elimina esa expresión.</p> <p>Se elimina la modificación del Plan Ampliado de Inmunización teniendo en cuenta que ello atiende a temas de reglamentación y estudios científicos. De igual forma no se especifica medicamentos o vacunas puntuales pues ello depende de una valoración médica.</p>
<p><del>destinarán los espacios institucionales en iguales términos de los que trata este artículo.</del></p> <p>ARTÍCULO 2º: Modifíquese y adiciónese el artículo 8º de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 8: FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.</p> <p>Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos. Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.</p> <p>Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.</p>	<p>ARTÍCULO 2º: Modifíquese y adiciónese el artículo 8º de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 8: FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.</p> <p>Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnan más de 3 hijos. Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.</p> <p>Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.</p> <p><u>Parágrafo 1o. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.</u></p> <p><u>Parágrafo 2o. Las entidades promotoras de salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar para las familias numerosas y múltiples, la asesoría para la prestación de sus servicios.</u></p>	<p>sensibilización y visibilización.</p> <p>Se agregan dos párrafos retomando lo contenido en el artículo 3ro</p>
<p>entrada en vigencia de esta ley, para lo cual el Gobierno Nacional apropiara los recursos necesarios.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las entidades prestadoras de salud públicas y privadas, capacitarán y garantizará el personal médico idóneo para la atención de partos por embarazos múltiple en todos los centros médicos.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><del>entrada en vigencia de esta ley, para lo cual el Gobierno Nacional apropiara los recursos necesarios.</del></p> <p><del>PARÁGRAFO 4. Las entidades prestadoras de salud públicas y privadas, capacitarán y garantizará el personal médico idóneo para la atención de partos por embarazos múltiple en todos los centros médicos.</del></p> <p>ARTÍCULO 4—3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se cambia la numeración</p>
<p>6. PROPOSICIÓN</p>		
<p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al PROYECTO DE LEY N.º 467/2021 SENADO Y 126/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones”, conforme al pliego de modificaciones propuesto.</p>		
<p>Atentamente,</p> <p></p> <p>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República</p>		

**7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY N°. 467/2021 SENADO Y 126/2020 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones".*

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Adiciónese un párrafo al artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:

ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.

Parágrafo. En el marco del "Día Nacional de la Familia" se realizarán campañas para la sensibilización y visibilización de la composición y características de las familias múltiples.

ARTÍCULO 2º: Modifíquese y adiciónese el artículo 8º de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

Artículo 8: FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnan más de 3 hijos. Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.

Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.

Parágrafo 1o. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.

Parágrafo 2o. Las entidades promotoras de salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar para las familias numerosas y múltiples, la asesoría para la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente



**CARLOS FERNANDO MÓTOA SOLARTE**  
Senador de la República

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

**NÚMERO DEL PRYECTO DE LEY:** No. 467/2021 SENADO y 126/2020 CÁMARA.

**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA



# INFORMES DE SUBCOMISIÓN

## INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DESIGNADA, PARA REVISAR CON ALGUNAS INSTITUCIONES DEL ESTADO FRENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2020 SENADO, 234 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel.*

Bogotá D.C., 05 de junio de 2021.

Doctor  
**JOSÉ RITTER LÓPEZ**  
Presidente Comisión Séptima.  
Senado de la República.  
Bogotá D.C.

**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
Secretario Comisión Séptima.  
Senado de la República.  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** Informe de la Subcomisión designada, para revisar con algunas instituciones del Estado frente al **Proyecto de Ley No. 330/2020 Senado, 234/2019 Cámara** "Por medio de la cual se establecen lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel"

Atendiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, notificada el día 02 de junio de 2021, los y las Honorables Congressistas firmantes nos permitimos someter a consideración de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, el Informe de la Subcomisión designada, para revisar con algunas instituciones del Estado frente al **Proyecto de Ley No. 330/2020 Senado, 234/2019 Cámara** "Por medio de la cual se establecen lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel"

Para cumplir con la designación, escuchamos las intervenciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del Ministerio del Trabajo, de la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia y del Ministerio de Educación Nacional en reunión realizada de forma virtual el día 04 de Junio de 2021, donde se contó con la participación del autor principal de la iniciativa legislativa, integrantes de la Unidad de Trabajo Legislativo de los integrantes de esta subcomisión e integrantes de Unidades de Trabajo Legislativo de otras Senadoras y Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, reunión con fundamento en la cual presentamos este informe a la Célula Legislativa.

### 1. Reunión virtual realizada el día 04 de Junio de 2021 con la participación de instituciones del Estado, Unidades de Trabajo Legislativo y un autor de la iniciativa legislativa.

En reunión realizada el día 04 de Junio de 2021, se escuchó las intervenciones de diferentes entidades del Estado y de uno de los autores del proyecto de ley frente a las disposiciones planteadas por el Texto Propuesto para Primer Debate en el **Proyecto de Ley No. 330/2020 Senado, 234/2019 Cámara** "Por medio de la cual se establecen lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel". Al respecto se realizaron diferentes intervenciones iniciando con la expresión de disposición para buscar acuerdos de modificación al articulado por parte del autor de la iniciativa legislativa, intervenciones relacionadas de la siguiente forma.

#### 1.1. Intervención de instituciones del Estado

##### 1.1.1. Intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

##### 1.1.1.1. Argumentos relacionados con la naturaleza jurídica del contrato de aporte y el sistema de evaluaciones planteado por la iniciativa legislativa.

La institución realiza una relación de las condiciones actuales del contrato de aporte, al respecto indica que el ICBF "realiza un contrato con una persona jurídica que tiene la reconocida capacidad técnica y de manera autónoma mediante recursos y talento humano presta servicios de primera infancia a niños, niñas y adolescentes" continúan por indicar que "entonces en pocas palabras el ICBF realiza un contrato con estos operadores a través de un proceso de selección que parte de un Banco de oferentes"

En este sentido la entidad plantea preocupaciones frente a las consecuencias de modificación del ordenamiento jurídico actual en las condiciones propuestas por el proyecto de ley en cuanto "la norma si plantea una modificación al régimen contractual público porque precisamente este elemento de permanencia no hace parte de la naturaleza de este tipo de contratos y el que haga parte de como lo pretende el proyecto de ley en nuestro concepto afecta directamente y precisamente la libertad que tiene el operador de prestar sus servicios con toda la autonomía que le da la norma".

Frente a la estructura del contrato de aporte indican que "la estructura del contrato de aporte el vínculo de relación que nosotros tenemos con el operador si bien nosotros desde la forma operativa tenemos

un talento humano mínimo ellos tienen una autonomía para hacer la selección y respetar los procesos de selección que se hacen en el territorio. Ellos hacen los procesos de vinculación de acuerdo con las características y condiciones técnicas"

Continúa por indicar que "Hay que tener en cuenta que estos contratos se firman por una anualidad teniendo en cuenta los límites presupuestales que se determina en la Ley General de presupuesto para cada vigencia, con base en eso y de acuerdo con los manuales técnicos nosotros respetamos unos días de atención mínimos de acuerdo con los procesos de vinculación de cada una de las operaciones y de los procesos que nos permiten los límites presupuestales frente al tema del contrato de acuerdo con las proyecciones respetando los días de atención que tenemos establecidos, entonces incluir elementos dentro de esos mismos contratos que generen una extensión o traten de generar una relación o vínculo contractual que se entienda en el tiempo indistintamente de la relación laboral contractual que tenga el ICBF con el operador hay que analizarlo"

Realiza especificaciones relacionadas con las características del contrato actual, al respecto indican que "es el operador quien debe garantizar la disponibilidad de él trabajadores para la prestación del servicio, nosotros no regulamos aspectos laborales, hay una cláusula de indemnidad en la que nosotros dejamos claro que no hay relación y que cualquier controversia contractual entre el operador y las prestaciones que él contrata para la prestación son de índole y resorte del operador, la misma estructura del contrato va delimitando elementos de exclusión de responsabilidad que frente al personal que ellos vinculan indistintamente" continua por indicar que en este sentido no posee relación laboral el ICBF con el Talento Humano, debiendo es "verificar y validar que se cumplan con la condición de vinculación del talento humano y su disponibilidad para cada modalidad de atención en la estructura del contrato de forma operativa en la forma de prestación del servicio de primera infancia"

La entidad presenta preocupaciones frente al régimen de evaluaciones, al respecto indica que " el asunto tiene que ver con la desnaturalización un poco de la del servicio o la prestación del servicio en materia de servicio público específicamente, porque vemos que en el proyecto de ley se establecen también términos que son propios de la carrera administrativa y esa es una preocupación bastante grande porque una situación distinta es el hablar de la estabilidad laboral reforzada que es un elemento del contrato de trabajo específicamente, otra es hablar por ejemplo en términos como evaluaciones de desempeño porque claramente estos términos hace parte precisamente del servicio público de carrera Administrativa, porque precisamente cuando hablamos de hacerle evaluaciones a las personas que han venido realizando la prestación del servicio estamos trayendo una figura que corresponde a la carrera administrativa del servicio público a un contrato que puede ser de naturaleza laboral y es ahí donde surge nuestra mayor preocupación porque finalmente eso podría significar que básicamente él ICBF es la entidad que finalmente está haciéndose cargo de estas personas que están siendo contratadas por los operadores porque como les digo finalmente estas evaluaciones de

<p><i>desempeño lo que significan eso traer una figura de la carrera administrativa a unas personas que tienen unos derechos por supuesto, pero que no han participado nunca en un concurso de méritos y que por lo tanto son figuras que volvemos a insistir desnaturalizan el marco jurídico en que nos encontramos"</i></p> <p>Finalmente frente a este tema considera que la forma como está redactada la iniciativa podría llevar al reconocimiento del Talento Humano como funcionarios de la institución, lo que exigiría de una reorganización institucional en su concepto, la cual requeriría de un amplio presupuesto, con implicaciones directas sobre las finanzas públicas del país.</p> <p><b>1.1.1.2. Argumentos relacionados con la garantía de respeto por el derecho a la igualdad frente a otros trabajadores.</b></p> <p>Manifiestan preocupaciones frente a los criterios de igualdad frente a otros trabajadores que realizan la prestación de servicios frente a talento humano que realiza la prestación de servicios a otros segmentos poblacionales con especial protección constitucional. Al respecto indican que <i>"además también plantea una duda en materia de igualdad es decir aquí habría que hacerse una pregunta es porque nosotros estamos planteando unas medidas específicas en relación con la permanencia de ese talento humano para la atención de primera infancia, pero por qué no pensar en materia de igualdad en que esas mismas reglas o medidas también sean aplicables no solo para la primera infancia sino también para la niñez y la adolescencia la protección de las familias y si nos vamos más allá del objetivo misional del ICBF también podemos pensar en porque en otros grupos poblacionales actualmente hay muchas entidades públicas que prestan servicios de atención al adulto mayor, a personas con discapacidad a indígenas a comunidades afro etc."</i></p> <p><b>1.1.1.3. Argumentos relacionados con la existencia de compromisos entre las entidades sindicales y la institución.</b></p> <p>Frente a la existencia de compromisos entre el ICBF y el sindicato indica la entidad que <i>"hemos sido cuidadosos en establecer las cláusulas, cuidadosos en respetar la autonomía de la prestación en la firma de contratos en busca que se vinculen aquellos agentes que ya tienen experiencia en el territorio, pero como recomendación no como una obligación imperiosa con lo cual estaríamos rompiendo el contenido y la esencia propia del contrato y la esencia de nosotros como Instituto es la prestación de servicios de primera infancia entonces creo que los sindicatos como dice él han presentado un sin número solicitudes en materia laboral"</i></p>	<p>En similar sentido la institución establece que se han adoptado medidas, tendientes a garantizar el cumplimiento de los compromisos del ICBF con el Talento Humano de referencia, entre otras resalta con la adopción de <i>"la IP 003 de 2019, donde se establecen criterios diferenciales frente a la priorización de las asociaciones de madres comunitarias y de hogares comunitarios frente a los procesos de selección"</i>, en igual forma establece que <i>"en los procesos de selección y las modificaciones del manual de contratación hay un régimen de excepcionalidad frente al tema de las madres comunitarias y las asociaciones de padres de usuarios que prestan servicios de las modalidades como tal y también algunos servicios integrales"</i></p> <p>Continúa indicando que <i>"nosotros incluimos dentro del clausulado del contrato de aporte una cláusula en pro del beneficio de todo el talento humano de primera infancia, en el que nosotros recomendamos para que se tenga en cuenta en los procesos de contratación; hemos sido respetuosos de los sindicatos, hemos sido respetuosos de los acuerdos, hemos sido respetuosos de todos los temas y creo que la buena voluntad de la administración se ve en todas las actuaciones que nosotros hemos hecho desde la el Banco Nacional de oferentes y que se han materializado en el proceso de contratación cuando tiene un régimen diferenciado"</i></p> <p><b>1.1.1.4. Disposición de la entidad para continuar contribuyendo en el desarrollo de la iniciativa legislativa</b></p> <p>Culmina la intervención ratificando la voluntad de aportar para el adecuado desarrollo jurídico del sistema, de conformidad con los parámetros dados por la corte constitucional, reiterando que se han venido cumpliendo los acuerdos. Se coloca de presente una vez más que la totalidad de preocupaciones de la entidad se encuentran consignadas en el concepto que de manera previa fue enviado para estudio del congreso de la República, así como la dificultad para llegar a un acuerdo de modificación en la redacción del texto, en cuanto las preocupaciones que posee la entidad son de fondo frente al objeto mismo del proyecto de ley.</p> <p><b>1.1.2. Intervención – Ministerio del Trabajo.</b></p> <p>Manifiesta la preocupación por el régimen de evaluación establecido en la iniciativa legislativa, el cual considera debería ser objeto de pronunciamiento por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, indica que se atienden a lo previamente indicado por la entidad en concepto presentado en el trámite legislativo, acercado al congreso de la República el año pasado, reitera la importancia del establecimiento de garantías de trabajo digno a los trabajadores, así como la necesidad de realizar la evaluación frente al cumplimiento de los acuerdos y adoptar las medidas</p>
<p>necesarias para garantizar el cumplimiento de los mismos, invita a moderar el sistema de evaluación planteado en la iniciativa legislativa y se compromete a enviar un nuevo concepto formal en los términos señalados por la ley quinta para dichos efectos.</p> <p><b>1. 1. 3. Intervención – Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia.</b></p> <p>Manifiesta que ante la ausencia formal de concepto no se ha emitido un concepto formal, e indica preocupaciones relacionadas con lo que considera es la ausencia de claridad en la relación entre la calidad del servicio que se pretende garantizar con la iniciativa legislativa y la estabilidad del Talento Humano y finalmente manifiesta preocupaciones por lo que considera es un cambio en la estructura de prestación del servicio y los impactos que esto podría generar sobre las finanzas públicas.</p> <p><b>1. 1. 4. Intervención – Ministerio de Educación Nacional.</b></p> <p>Manifiesta la necesidad de realizar un mayor estudio de la iniciativa legislativa, reiteran la disposición para continuar contribuyendo en el estudio de la iniciativa legislativa, reiterando la importancia de las personas que realizan la formación de población de primera infancia, como mecanismo efectivo para la garantía de respeto por sus derechos y el proceso de fortalecimiento del sistema educativo.</p> <p><b>1. 1. 5. Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia.</b></p> <p>Reitera la disposición de contribuir en el estudio y análisis de la iniciativa legislativa para lo cual solicita, el envío de la solicitud formal de concepto, con miras a realizar un estudio profundo frente al contenido mismo del proyecto de ley.</p> <p><b>1. 2. Intervención del autor del proyecto de ley</b></p> <p><b>1.2.1. Intervención del HR JHON ARLEY MURILLO.</b></p> <p><b>1.2.1.1. Argumentos relacionados con la protección de derechos laborales en el contrato de aporte.</b></p>	<p>Manifiesta preocupaciones relacionadas con la garantía de respeto por los derechos laborales de los trabajadores del sector, a quienes en su concepto bajo el concepto de autonomía se les ha desconocido derechos laborales sin que exista un sistema eficiente que garantice el respeto pleno por dichas garantías, al respecto indica que <i>"este contrato se realiza con el fin de que esta autonomía se respete, pero también es importante que de acuerdo a lo que dice el lineamiento esa autonomía está sujeta a una supervisión, ya que estos contratos no es que la entidad los ejecute o supervisión y precisamente esa supervisión va en el sentido de poder hacer cumplir la ley y en el sentido de hacer cumplir la ley laboral. En este sentido la supervisión que se haga es para cumplir la ley"</i> y continua por manifestar su inconformismo con la interpretación dada a la autonomía manifestando que se ha otorgado <i>"una patente de corso para no exigirle al operador que cumpla la ley bajo el concepto de autonomía en la ejecución del contrato"</i> y reitera que estos contratos se encuentran supeditada a la supervisión del ICBF quien deberá garantizar que se cumpla la ley.</p> <p><b>1.2.1.2. Argumentos relacionados con la existencia de compromisos entre organizaciones de tipo sindical de trabajadores previstos por la iniciativa legislativa y el ICBF.</b></p> <p>Continúa por explicar que la iniciativa legislativa surge de compromisos adquiridos en el año 2016 entre la Dirección General del ICBF (para el momento) y el sindicato de trabajadores de Hogares Infantiles de Colombia "SINTRAHOINCOL", con el acompañamiento de la Central Unitaria de Trabajadores Nacional y local de Bogotá D.C, en negociaciones realizadas entre los días 12 y 14 de julio del mismo año, acuerdos que en concepto del representante no han sido cumplidos, y podrían ser cumplidos frente a los puntos específicos con la aprobación de la iniciativa legislativa.</p> <p>El HR reitera que la iniciativa legislativa obedece a unos acuerdos realizados previamente por la entidad, los cuales en su concepto no se han cumplido por parte de la entidad, los cuales se compromete a enviar para conocimiento de los congresistas (Documento acercado previamente a la radicación de este informe, y que se adjunta al mismo), reitera la existencia de figuras jurídicas que se están aplicando en la actualidad con madres cabeza de familia, similares a las planteadas por la iniciativa legislativa, en este sentido reitera que en su concepto no acoger la iniciativa legislativa sería desconocer acuerdos, precisamente en un momento de descontento social, del cual el Talento Humano a que refiere la iniciativa legislativa, hace parte.</p> <p>Frente a lo indicado por parte del ICBF, frente al cumplimiento de los acuerdos indica que el cumplimiento de los acuerdos pactados con el sindicato no se está cumpliendo, al respecto indica que tal y como lo indicó el ICBF se <i>"está dando criterios que dan continuidad de los prestadores, más no al talento humano"</i>, culmina su intervención invitando a buscar una redacción que de tranquilidad a las</p>

instituciones, permitiendo que la iniciativa legislativa pueda ser ley de la República, previo el establecimiento de las modificaciones que se hagan necesarias.

**1.2.1.3. Argumentos relacionados con la garantía de derechos de la primera infancia, la ineficiencia de la capacitación del Talento Humano con el ordenamiento jurídico actual y el derecho a la igualdad frente a otros trabajadores.**

Resalta el Honorable Representante que si existen razones para focalizar la medida en trabajadores de la primera infancia, en cuanto existen estudios realizados por autoridades que demuestran la particularidad de la formación en estas etapas, al respecto indica que *"está demostrado científicamente que por científicos que han ganado premios nobeles de economía la importancia de la educación en la primera infancia entonces uno de los criterios que regalan estos estudios es que además de la adecuada alimentación los docentes son importantes y conducen en este proceso de formación de la primera infancia son clave en este elemento de éxito o de fracaso"*

Finalmente relaciona que el nacimiento de las modalidades atención que tenemos a la fecha obedecen precisamente a la necesidad de fortalecer la atención en reconocimiento a la importancia de la formación en esta etapa de la vida, *"hacia el 2012 bajo la dirección de Diego Molano como ministro como director del ICBF no existían psicólogos, no existían trabajadores sociales, solamente existía la madre comunitaria, tarea que atendía al niño en su casa sola sin ningún tipo de apoyo, cuando se empieza precisamente a crearlas modalidades de atención integral se fortalecen los hogares infantiles esa es la lógica de cualificar y precisamente ahí se establece un talento humano con unas calidades específicas y se establece como proceso de cualificación una capacitación"*

Capacitación que en concepto del Representante se ve frustrada precisamente por la falta de continuidad del Talento Humano que ha recibido la capacitación, al respecto indica *"preguntó, ¿cuál es el sentido de que se capacite se inviertan recursos millonarios todos los años para capacitar a ese talento humano para que después de capacitado se le saque y se vincule a otro que se va a capacitar rompiendo la curva de aprendizaje precisamente cuando requiere mayores elementos de talento humano?"*

**1.2.1.4. Argumentos relacionados con la existencia de antecedentes a la estabilidad planteada en la iniciativa, en los contratos firmados por el ICBF.**

Termina por expresar que *"ya hay experiencias como estás hoy con las madres comunitarias, quienes tienen ya este mismo esquema las madres comunitarias, así cambien el operador a la madre comunitaria no la cambian, entonces no es que no existan referencias. Ya existen antecedentes en el*

*contrato de aportes para garantizar los hogares comunitarios como son las madres comunitarias, ya existe una figura como la que estamos planteando hoy"*

**1.2.1.5. Argumentos relacionados con eventuales impactos fiscales de la iniciativa.**

Realiza una aclaración en doble sentido frente a la posibilidad de generar un impacto fiscal con la iniciativa legislativa, en primera instancia es que la consideración de impacto fiscal no puede ser una regla que justifique el no establecer garantías necesarias frente a la primera infancia cuando así se requiera para la garantía de respeto frente a sus derechos, no obstante aclara que esta iniciativa legislativa para su cumplimiento no requiere de nuevas inversiones o nuevas erogaciones fiscales. En el mismo sentido se realiza una explicación frente a la relación de la medida con la garantía de calidad en la prestación del servicio de igual forma de dos maneras, en primera instancia evitando la constante rotación de talento humano, lo cual afecta la calidad de prestación frente a los niños, sumado con dificultad de garantizar la formación necesaria ante la constancia rotación del talento humano, afectado de manera directa los procesos formativos.

**1.2.1.6. Frente al trámite legislativo de la iniciativa.**

El Representante reitera la importancia de la iniciativa legislativa, y los impactos positivos que la misma podría traer en favor de la garantía de respeto por los derechos fundamentales de la niñez en nuestro país y la garantía de cumplimiento de los acuerdos del Estado con los trabajadores, para el presente caso, del Talento Humano que realiza la prestación de servicios en favor de la primera infancia, culmina por invitar a los Honorables Senadores y Senadores de la Comisión Séptima del Senado a acompañar con el voto favorable a la iniciativa legislativa, en la fecha que para tal fin disponga la mesa directiva de la mencionada célula legislativa.

**1.3. Otras invitaciones para participar en la Reunión.**

De igual forma se extendió invitación para participar en la reunión al Departamento Administrativo de la Función Pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Nacional de Planeación quienes por dificultades relacionadas con la premura del tiempo no pudieron participar en el desarrollo de la misma, a quienes se les solicitara concepto de forma escrita para que se refieran frente a la iniciativa legislativa.

**3. Conclusión de la Subcomisión.**

Teniendo de presente la dificultad para obtener una proposición sustitutiva ante la existencia de argumentos totalmente opuestos se solicita que sea el pleno de la Comisión Séptima del Senado de la República quien adopte la decisión final frente a la proposición con que termina el informe de ponencia, previamente conocido por los integrantes de la mencionada Célula Legislativa.

Cordialmente,

  
**Laura Ester Fortich Sánchez**  
 H. Senadora De La República.  
 Partido Liberal Colombiano.

  
**Carlos Fernando Motoa Solarte**  
 H. Senador de la República.  
 Partido Cambio Radical.

  
**Honorio Miguel Henríquez Pinedo**  
 H. Senador de la República.  
 Partido Centro Democrático

  
**José Aulo Polo Narváez**  
 H. Senador de la República.  
 Partido Alianza Verde.

**Jesús Alberto Castilla Salazar**  
 H. Senador de la República.  
 Partido Polo Democrático Alternativo.

**ACTA FINAL DE ACUERDOS ICBF - SINTRAHOINCOL**

En las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se reunieron por parte del ICBF la Directora General CRISTINA PLAZAS MICHELSEN, la Subdirectora General MARGARITA BARRAQUER SOURDIS, el Director de Primera Infancia JUAN CARLOS BUITRAGO ORTIZ y por parte de los voceros del Sindicato de Trabajadores de las Instituciones Públicas y Privadas dedicadas a la Educación y Atención de la Niñez - SINTRAHOINCOL, representados por su Junta Directiva Nacional conformada por JAVIER BERMÚDEZ GÓMEZ Presidente Nacional, MARÍA DEL CARMEN VERNAZA FRANCO Vicepresidente Nacional, NORA ROBAYO MONROY – Fiscal Nacional, MAGALY NARVAEZ RODRIGUEZ – Tesorera Nacional, MARÍA CLEOMARIS GONZÁLEZ – Presidenta Seccional Bolívar, ZAIDA CASTRO NIÑO – Representante Bogotá, ZORAYA ROJAS BELTRAN - Representante Bogotá, WINSTON PETRO - Representante de la CUT Nacional y MARIA VICTORIA FORERO IZQUIERDO – Presidenta SINTRABIENESTAR, ejecutiva CUT Bogotá; para suscribir los acuerdos resultado de la mesa de trabajo adelantada los días comprendidos del 12 al 14 de julio de 2016, en las instalaciones del Instituto, donde se discutieron las propuestas presentadas por SINTRAHOINCOL.

**1. DENOMINACION Y RECONOCIMIENTO**

Se determina que el contenido del presente documento y lo consagrado en el mismo, se denominará **ACUERDO**, el cual se suscribe y firma por la partes indicadas.

El ICBF reconoce al "Sindicato de trabajadores de las instituciones públicas y privadas dedicadas a la Educación y atención de la niñez - "SINTRAHOINCOL" con personería jurídica N°. 04188 del 9 de diciembre de 1982, como único interlocutor del presente acuerdo.




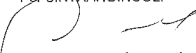
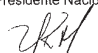

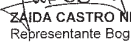



**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

Los acuerdos firmados cobijarán al programa "Hogares Infantiles", y al personal vinculado a este programa en todo el territorio nacional.

La relación contractual del ICBF es directamente con las Entidades Administradoras del Servicio – (EAS), con ocasión de la firma de los contratos de aporte.

**3. ACUERDOS**

1. Se establece que la firma del presente documento no afecta los acuerdos y convenciones colectivas previamente pactadas entre los empleados vinculados a los Hogares infantiles y sus empleadores (EAS).
2. No se impondrá sanción ni represalia alguna contra los trabajadores de los Hogares Infantiles que participaron en las jornadas de negociación adelantadas durante la semana entre el 11 y el 17 de julio 2016. El ICBF emitirá las indicaciones sobre este punto a las Direcciones Regionales, Centros Zonales y Entidades Administradoras del Servicio de los Hogares Infantiles.

<p>3. Los recursos destinados para alimentación, que no fueron ejecutados por las EAS durante el periodo de la negociación serán utilizados por las EAS para mejorar la ración alimentaria de las niñas y los niños. Cada EA deberá poner a consideración del comité operativo su propuesta de utilización de estos recursos, la cual no podrá exceder la vigencia de los contratos de aporte vigentes.</p> <p>4. El ICBF en aras de garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores de los Hogares Infantiles en el territorio colombiano, a partir de la firma del presente acuerdo incluirá en el contrato de aporte una cláusula para que las EAS efectúen la contratación de sus trabajadores mediante contrato a término indefinido, con vocación de permanencia y estabilidad laboral.</p> <p>5. El ICBF garantizará en los contratos de aporte con las EAS la obligación de contratar a los trabajadores que tradicionalmente han estado vinculados a los Hogares Infantiles. Se debe garantizar el debido proceso en el evento que por causas justas contempladas en la normatividad laboral vigente, algunos trabajadores deban ser despedidos o no puedan ser contratados.</p> <p>6. Se establece una mesa de trabajo interinstitucional de seguimiento integrada por SINTRAHOINCOL, el ICBF y el MINISTERIO DE TRABAJO, para revisar los casos de los trabajadores de los Hogares Infantiles afectados por decisiones administrativas de las EAS. Esta mesa se realizará a más tardar el 18 de agosto de 2016.</p> <p>7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3 del Manual de Contratación y la resolución 2865 del 30 de marzo de 2016 del ICBF, para la operación de los Hogares Infantiles el ICBF celebrará contratos de aporte preferentemente con las Asociaciones de Padres Usuarios de este programa que demuestren idoneidad. En el marco de estos contratos no se exigirá como obligatorio el aporte de la contrapartida por parte de las Asociaciones de Padres Usuarios. Desde el ICBF se reitera a SINTRAHOINCOL que la selección de dichas asociaciones se hace bajo criterios de cumplimiento conforme a lo establecido en los manuales e instructivos de contratación.</p> <p>SINTRAHOINCOL entregará al ICBF a más tardar el 18 de agosto de 2016, la información de asociaciones que no están contratadas actualmente para la operación de Hogares Infantiles. El ICBF revisará cada caso presentado.</p> <p>8. De acuerdo con lo discutido en el proceso de negociación en relación con los salarios de los trabajadores de Hogares Infantiles, el ICBF hará un incremento en el presupuesto del programa de Hogares Infantiles para la vigencia 2016, por un valor de CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES M/CTE (\$4.523.000.000). Se conforma una mesa técnica de trabajo entre SINTRAHOINCOL y el ICBF, para definir la distribución de estos recursos, que deberá iniciar su labor a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la suscripción del presente acuerdo.</p> <p>9. Se acuerda que durante la vigencia 2017 de manera progresiva se equipará el aporte del instituto a los Hogares Infantiles, al aporte que se realiza a los Centros de Desarrollo Infantil CDI, para lo cual se construirá una canasta específica para los Hogares Infantiles, que incluya una política salarial. Esta construcción se realizará conjuntamente entre la CIPI, el ICBF y SINTRAHOINCOL. Como insumo para este trabajo SINTRAHOINCOL e ICBF levantarán la base de datos por estrato, de las niñas y niños atendidos en los Hogares Infantiles.</p>	<p>Se precisa que este acuerdo no implica el tránsito de los Hogares Infantiles hacia CDI. Se mantiene la naturaleza del Hogar Infantil, tal como se encuentra contemplada en la Ley.</p> <p>10. Se conforma una mesa de trabajo entre SINTRAHOINCOL y el ICBF para la revisión de los estándares y los instrumentos para la supervisión de los contratos de aporte, para la operación de los Hogares Infantiles. Las modificaciones que resulten de esta revisión se aplicaran para los nuevos contratos de aporte.</p> <p>11. El ICBF y SINTRAHOINCOL, verificarán la implementación de la Resolución No. 7859 de octubre de 2015 y el Memorando de fortalecimiento a la atención integral de Hogares Infantiles, con el propósito de garantizar su pleno cumplimiento.</p> <p>12. SINTRAHOINCOL se integra al estudio de costos de la minuta patrón de los servicios de Primera Infancia, que viene adelantando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>13. Con la suscripción del presente acuerdo los trabajadores de los Hogares Infantiles afiliados a SINTRAHOINCOL, se comprometen a levantar de manera inmediata la protesta pacífica que se adelanta desde el día 11 de julio, restableciendo la prestación del servicio el lunes 18 de julio de 2016.</p> <p>14. El ICBF y SINTRAHOINCOL conforman una comisión para el seguimiento al cumplimiento de lo acordado integrada por tres integrantes de SINTRAHOINCOL y tres del ICBF. La primera reunión de esta comisión tendrá que adelantarse a más tardar el 20 de agosto de 2016.</p> <p>Las partes se comprometen a continuar velando por la cualificación del programa y la garantía de los derechos de las niñas, los niños y los trabajadores. Así mismo resaltan el ambiente respetuoso en el que se desarrollaron los diálogos que concluyen con el presente acuerdo.</p> <p>En constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Julio del año Dos Mil Diez y Seis (2016), por quienes en él intervinieron.</p> <p>Por el ICBF:</p> <p>  <b>CRISTINA PLAZAS MICHELSEN</b>          Directora General</p> <p>  <b>MARGARITA BARRAQUER SOURDIS</b>          Subdirectora General</p> <p>  <b>JUAN CARLOS BUITRAGO ORTIZ</b>          Director de Primera Infancia</p>
<p>FIRMAS QUE SUSCRIBEN EL ACUERDO ENTRE ICBF Y SINTRAHOINCOL          - JULIO 14 DE 2016</p> <p>Por SINTRAHOINCOL:</p> <p>  <b>JAVIER BERMÚDEZ GÓMEZ</b>          Presidente Nacional</p> <p>  <b>NORA ROBAYO MONROY</b>          Fiscal Nacional</p> <p>  <b>MARÍA CLEOMARIS GONZÁLEZ</b>          Presidenta Seccional Bolívar</p> <p>  <b>ZAIDA CASTRO NIÑO</b>          Representante Bogotá</p> <p>Como Asesores de SINTRAHOINCOL:</p> <p>  <b>WINSTON PETRO</b>          Fiscal Representante de CUT Nacional</p> <p>  <b>MARÍA VICTORIA FORERO IZQUIERDO</b>          Presidenta SINTRABIENESTAR          Ejecutiva CUT Bogotá</p>	<p><b>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b> - Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la <b>publicación en Gaceta del Congreso de la República</b>, el siguiente Informe de la Comisión Accidental para Primer Debate.</p> <p><b>NÚMERO DEL PRYECTO DE LEY:</b> No. 330/2020 SENADO y 234/2020 CÁMARA.</p> <p><b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA CONTINUIDAD DEL TALENTO HUMANO DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA EN TODAS SUS MODALIDADES, QUE SE FINANCIEN CON RECURSOS PÚBLICOS DE CUALQUIER NIVEL".</p> <p><b>NOTA SECRETARIAL</b></p> <p>Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 6:24 A.M., del día lunes 07 de junio de 2021, fue radicado el Informe de la Comisión Accidental, para Primer debate, el cual viene refrendado por los Honorables Senadores: LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ (<b>Coordinadora</b>), HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO y JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ, el Honorable Senador: JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, <b>no refrendo con su firma la Comisión Accidental radicada que se publica, presentó impedimento para dicho proyecto de ley.</b></p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p>  <b>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA</b>          SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA</p>

# CONCEPTOS TÉCNICOS

## CONCEPTO TÉCNICO MINISTERIO DEL TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 338 DE 2020 DEL SENADO

*por medio del cual se adiciona el Régimen de Pensión a la Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 para trabajadoras y trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C.

Honorable Senadora  
**VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA**  
Senado de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Correo electrónico: [victoria.sandino@senado.gov.co](mailto:victoria.sandino@senado.gov.co)  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Concepto Técnico sobre el Proyecto de Ley 338 de 2020 Senado “Por medio del cual se adiciona el Régimen de Pensión a la Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 para trabajadoras y trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones”

Respetada Senadora Victoria:

En relación con el proyecto de Ley 338 de 2020 S, por medio del cual se adiciona el Régimen de Pensión a la Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 para trabajadoras y trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones, de manera atenta emitimos concepto, de acuerdo con los asuntos de competencia de este Ministerio en los siguientes términos:

### 1. PRETENSIONES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa, tiene por objeto adicionar a la Ley 860 de 2003 un nuevo régimen pensional para los trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección, cualquiera que sea la modalidad de su vinculación y que tengan asignadas labores permanentes de protección y/o evaluación de riesgo, en cargos como conductor mecánico, agente escolta, agente de protección, oficial de protección, profesional de protección y otros, teniendo en cuenta que las mismas señalan son actividades de alto riesgo que disminuyen sus expectativas de vida saludable.

Frente a ello se sostiene que esta necesidad surge debido a que, aunque los artículos 139 y 140 de la Ley 100 de 1993 le otorgan facultades especiales al Gobierno Nacional para determinar las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador que requieran modificación en el número de semanas de cotización y el monto de la pensión o crear un régimen pensional especial, las normas que se han encargado de desarrollar tales disposiciones, han excluido el reconocimiento de exposición de alto riesgo de distintas actividades como lo son las ejercidas por la Unidad Nacional de Protección.

Señalan que los riesgos a los que se ven abocadas las personas que ejercen labores operativas en la UNP, no solo corresponden a riesgos laborales ordinarios, sino también a los que enfrentan sus protegidos, repercutiendo en sus expectativas y calidad de vida.

### 2. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y NORMATIVIDAD

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por mandato de su artículo 289, en su artículo 140 que hace referencia al régimen de las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, se consagró que “el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos.”

Acatando lo anterior, se expidió el Decreto Ley 1835 de 1994, por medio del cual el Gobierno Nacional reglamentó algunas de las actividades de alto riesgo para los servidores públicos de todos los niveles, especificando en el artículo 2 que se consideran como tales las ejecutadas en el Departamento de Seguridad (DAS), por detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.

Posteriormente, con fundamento en la Ley 797 de 2003, el Presidente de la República con la expedición del Decreto Ley 2090 de 2003 redefinió el concepto de actividad de alto riesgo como aquella que afecte la salud del trabajador o disminuya su expectativa de vida, otorgando como beneficio una edad de retiro más temprana a la exigida a los trabajadores que laboran en condiciones normales, y paralelamente por medio de la Ley 860 de 2003, se reformaron algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones y se dictaron otras, dentro de las cuales, se creó una pensión de vejez por exposición al alto riesgo para el personal del DAS.

Sin embargo, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), creado mediante el Decreto 1717 del 18 de julio de 1960, fue suprimido por mandato del Decreto 4057 de 2011 y algunas de sus funciones fueron trasladadas a la mencionada Unidad Nacional de Protección.

Sobre los beneficios con que contaban, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-098 de 2013 indicó:

“El proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido.”

Así las cosas, para quienes fueron miembros del DAS, no resultaba obligatorio mantener las condiciones laborales de una entidad que había perdido vigencia, así como su régimen prestacional o

el régimen pensional que había sido conferido por la Ley 860 de 2003, pues este perdió vigencia con la expedición del Decreto 4057 de 2011 que se encargó de suprimir la entidad.

De otra parte, es importante tener presente lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó al artículo 48 de la Constitución Política, cuando señala:

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.”

En suma, con la modificación Constitucional en cita, además de prohibirse expresamente la creación de nuevos regímenes especiales, persigue erradicar la inequidad y la carga fiscal que nuevos regímenes generarían al Estado.

### 3. CONCEPTO SOBRE EL ARTICULADO

Señala el articulado del proyecto en lo que nos compete lo siguiente:

“Artículo 1°. – Adiciónese la Ley 860 de 2003 en los siguientes términos:

**Artículo Nuevo.- Definición y campo de aplicación:** Se define el régimen de pensiones para trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que tengan asignadas las labores permanentes de protección y/o evaluación de riesgo, en los cargos como Conductor Mecánico, Agente Escolta, Agente de Protección, Oficial de Protección, Profesional de Protección y otros, teniendo en cuenta que desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan.

**Parágrafo 1o.- Pensión de vejez por exposición a alto riesgo:** Las trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que ejerzan labores permanentes de protección y evaluación de riesgo, dada su actividad de exposición de alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 5 del Decreto Ley 2090 de 2003 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, durante su vida laboral, continuas o discontinuas, siempre que haya reunido los requisitos establecidos en la presente ley.

De igual forma las trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que ejerzan labores permanentes de protección y evaluación de riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.

**Parágrafo 2o. – Condiciones y requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez por exposición de alto riesgo:** La pensión de vejez por exposición de alto riesgo de las trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que ejerzan labores permanentes de protección y evaluación de riesgo, será reconocida a quienes hayan cumplido con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.
3. Haber ejercido funciones permanentes en los cargos de Conductor Mecánico, Agente Escolta, Agente de Protección, Oficial de Protección, Profesional de Protección y cualquier otro que con ocasión del manual de funciones y/u obligaciones contractuales, tenga asignadas labores de protección y evaluación de riesgo, en la UNP.

**Parágrafo 3o. – Monto Especial de la Cotización:** El monto de la cotización especial para quienes se exponen a actividades de alto riesgo en la UNP es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

**Parágrafo 4o.- Traslados:** El personal que desarrolla actividad de alto riesgo en la UNP de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia la misma se encuentre afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, podrá ser trasladado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El traslado del que trata el presente artículo, deberá darse con la totalidad del monto ahorrado por el trabajador o trabajadora en su cuenta individual y los dividendos correspondientes, sin perjuicio del término de permanencia mínima del que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

En caso de que el término máximo de seis (6) meses sea insuficiente por razones administrativas en el trámite, se podrá prorrogar por un término equivalente. En el caso en el que se compruebe negligencia por parte de alguna de las entidades involucradas, acarreará sanciones.

**Parágrafo 5o. – Régimen de Transición:** El personal que desarrolla actividad de alto riesgo en la UNP de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de su promulgación hayan alcanzado un mínimo de 650 semanas cotización especial por exposición a alto riesgo durante su vida laboral, podrán iniciar su trámite de reconocimiento de pensión anticipada de vejez por exposición de alto riesgo. Así mismo, la Unidad Nacional de Protección y las personas jurídicas contratadas mediante las cuales se garantiza el servicio de protección para la UNP, deberá, durante los siguientes Seis (6) meses a la promulgación de la presente ley, iniciar el trámite necesario para iniciar la cotización especial de las y los trabajadores que sean cobijados con este reconocimiento y se encuentren activos en la entidad.

<p><i>Para los demás servidores, las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador..."</i></p> <p><b>COMENTARIOS:</b></p> <p>a) En el Decreto 2090 de 2003 se considera como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, aquellas en las cuales la labor ejercida implique la reducción de la expectativa de vida saludable del trabajador.</p> <p>Como lo explicó la Corte Constitucional en las Sentencias C-1125 de 2004 y T-042 de 2010, este régimen busca proteger al trabajador "...al disminuir el tiempo de exposición a condiciones adversas de trabajo lesivas para su salud, mediante su retiro anticipado; toda vez que dichas actividades disminuyen su expectativa y calidad de vida, lo cual hace que tenga una menor capacidad de trabajo...".</p> <p>Aunado a ello, la misma Corporación en Sentencia C-853 del 27 de noviembre de 2013, señaló que la inserción de una actividad en la clasificación de alto riesgo contenida en el Decreto 2090 de 2003 "...obedece a un criterio técnico y objetivo que verifica que la labor desempeñada conduce a una degradación en la calidad de vida y la salud del trabajador, parámetro que puede variar dependiendo de las circunstancias sociales, los avances de la tecnología y el... desarrollo en la prestación del servicio... // (...)... la inclusión... de un oficio en la categoría de alto riesgo... <u>no deriva de la mera discreción del legislador, sino que está justificada y fundamentada en un criterio objetivo y técnico...</u>". (Se subraya fuera del texto).</p> <p>Así las cosas, debe dejarse por sentado que cualquier propuesta o iniciativa de proyecto de ley en el que se pretenda catalogar una determinada actividad como de alto riesgo, deberá ir acompañada de <b>estudios con criterios técnicos</b> y objetivos recientes, que demuestren que las labores desempeñadas por los trabajadores realmente traen aparejadas la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones que ejecuta.</p> <p>La obligación de adelantar dichos estudios recae sobre el empleador, obligación que emana de diversas normas como el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual incumbe al empleador las obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y la Resolución 0312 de 2019 "Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST", y en la que se establece que el empleador público y privado deberá implementar el Sistema de Gestión identificando peligros, evaluando y valorando los riesgos con el fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores.</p> <p><small>1 Para efectos del régimen especial de pensiones, normalmente se consideran como actividades de alto riesgo las enlistadas en el Decreto 2090 de 2003, las Leyes 990 de 2003 y 1223 de 2008</small></p>	<p>Solo en caso de comprobarse técnicamente que existe una pérdida de expectativa y calidad de vida, el empleador estaría obligado a sufragar la tasa adicional de cotización de diez puntos frente a los trabajadores que laboren de manera permanente en actividades catalogadas legalmente como de alto riesgo, previa medición o evaluación técnica de los niveles de exposición para establecer que esas labores se ejercen de manera permanente y se adelante su registro en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, según lo prevé el parágrafo 4 del artículo 15 del Decreto 1443 de 2014.</p> <p>Con observancia de lo anterior, se añade que, si bien el Decreto Ley 2090 de 2003 enmarca de manera puntual las actividades y labores que son de alto riesgo, al no estar cobijados entre las realizadas por los trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección, mal podría considerarse que se hallan desprotegidos, toda vez que si se encuentran amparados por el Sistema General de Riesgos Laborales ante un eventual riesgo derivado de su actividad laboral.</p> <p>b) Por la forma en que se encuentra redactado el primer artículo de la iniciativa relacionado con el campo de aplicación, se observa que se está promoviendo la creación de un nuevo régimen de pensiones para trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección, frente a lo cual debe tenerse presente lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó al artículo 48 de la Constitución Política lo siguiente:</p> <p><i>"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".</i></p> <p>Así, es claro que, con la modificación Constitucional, se prohibió expresamente la creación de nuevos regímenes especiales donde se pretendieran hacer excepciones.</p> <p>c) Igualmente, se considera que se transgrede el artículo 48 de la Carta Política, por cuanto en la iniciativa no se garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional al no prever una fuente o mecanismo de financiación para una reforma que disminuye el recaudo y aumenta el pasivo pensional, pues en la iniciativa se propone disminuir el requisito de la edad para el reconocimiento de la pensión de vejez en 2 años para las mujeres y 7 años para los hombres, períodos que eventualmente dejarán de ser cotizados. De esta manera, se omite lo establecido en el artículo en mención, según el cual se pretende que cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional, se preserve su equilibrio financiero, por cuanto los recursos del Sistema General de Pensiones son limitados y deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población.</p> <p>La fuente de su financiación para no afectar la cobertura y progresividad del Sistema General de Pensiones, lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" al consagrar que <i>"el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá</i></p>
<p><i>ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo."</i></p> <p>d) Asimismo, al habilitar el traslado de los trabajadores que desarrollen actividades de alto riesgo en la UNP que estén afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo de 6 meses, se desconocería la eficiencia y la equidad en el diseño del sistema pensional, porque rompería el diseño de reparto de las cargas públicas al imponer obligaciones excesivas a los demás afiliados del fondo común sin prever medidas que moderen el impacto financiero.</p> <p>e) Por otro lado, debe anotarse que se puso a consideración de esta Cartera Ministerial los documentos titulados "Perfil epidemiológico de la población trabajadora de la UNP" (actualizado a la fecha), "Informe análisis de resultados aplicación batería de riesgo psicosocial UNP" e "Informe análisis de puesto de trabajo de tipo psicosocial de la UNP".</p> <p>El documento sobre perfil epidemiológico se sustenta en el estudio elaborado por la Doctora JOHANNA SIERRA ZAMORA, médico especialista en salud ocupacional y epidemiología de la ARL POSITIVA, en el que se analizaron el perfil epidemiológico, las variables laborales, las tasas de morbilidad y los riesgos psicosociales y evidencian que el 23% de los funcionarios de la UNP reportan un nivel alto de riesgo psicosocial extralaboral y el 40,60% reportan un nivel muy alto de riesgo psicosocial y que la actividad laboral desarrollada por los oficiales de protección, agentes de protección, profesionales de protección y conductor mecánico, los expone a una serie de riesgos que comprometen su salud física y mental, genera impacto en su calidad de vida y disminuye su expectativa de vida saludable.</p> <p>Por su parte el documento titulado "Informe análisis de resultados aplicación batería de riesgo psicosocial", elaborado bajo la asesoría de la Psicóloga VIVIANA CATALINA MONROY ESPINOSA, especialista en Gerencia en Salud Ocupacional, evaluó los factores de riesgo psicosociales, concluyendo que muestran efectos negativos en la salud de los trabajadores o en el trabajo.</p> <p>Los mencionados estudios técnicos que soportan la iniciativa, fueron trasladados a la Dirección de Riesgos Laborales de este Ministerio, donde se evaluaron las aludidas variables en ellos contenidas, así como el impacto del ejercicio habitual e intenso de las actividades que se proponen como de alto riesgo en la vida saludable del trabajador.</p> <p>En respuesta, dicha Dirección emitió su pronunciamiento mediante comunicación denominada "Evaluación y recomendaciones a perfil epidemiológico de la población trabajadora de la UNP (actualizado a la fecha), informe análisis de resultados aplicación de la batería de riesgo psicosocial, UNP, e informe a análisis de puesto de trabajo de tipo psicosocial de la UNP", la cual fue allegada a la Dirección Pensiones y Otras Prestaciones por medio de memorando con radicado interno No. 08SI202131030000002002 de 2021, documentos que se anexan a la presente misiva en cinco folios.</p>	<p>A través de dicho documento se efectuaron las siguientes recomendaciones sobre el contenido que debe tener el estudio técnico que respalde una iniciativa que pretenda incluir determinada actividad dentro de las catalogadas como de alto riesgo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Especificar la cantidad de la población objeto del análisis para determinar los indicadores de frecuencia de la morbimortalidad (incidencia, prevalencia mortalidad y letalidad) en cuanto a sujetos objeto de incapacidad en los periodos mencionados.</li> <li>2. Informar acerca del estado de salud de los trabajadores previo a la exposición al riesgo para determinar la posible relación entre el diagnóstico y la actividad de alto riesgo desempeñada por un trabajador, así como las acciones, las medidas de intervención y de seguimiento que el marco del Sistema De Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) la empresa ha contemplado para prevenir y mitigar la exposición a factores de riesgos.</li> </ol> <p><b>En ese orden de ideas, a partir del análisis de los datos suministrados, se concluyó que las actividades desarrolladas por los funcionarios en cuestión, se ajustan a la definición de alto riesgo propia del Sistema General de Riesgos Profesionales, contenida en el artículo 64 del Decreto 1295 de 1994, en el sentido de ser propensas a causar una mayor probabilidad de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades laborales, pero en ningún momento sus condiciones de trabajo o actividad implican que puedan ver disminuida su expectativa de vida saludable.</b></p> <p><b>4. IMPACTO ECONÓMICO</b></p> <p>Como se señaló con anterioridad, en relación con el <b>impacto fiscal</b> de las normas, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 estableció que cualquier proyecto de ley que otorgue beneficios tributarios, deberá incluir en su exposición de motivos los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional para financiar la iniciativa.</p> <p>Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 623 de junio 29 de 2004 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, señaló:</p> <p><i>"De igual manera, la seguridad social se encuentra prevista en el Texto Superior como un derecho económico y social, el cual según la jurisprudencia constitucional, es considerado como un derecho prestacional y programático, ya que le otorga, por una parte, a todas las personas el derecho de exigir una determinada prestación, es decir, la realización de un hecho positivo o negativo por parte del deudor consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor del acreedor, y por otra, en la mayoría de los casos, requiere para su efectividad realización, la sujeción a normas presupuestales, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mantener el equilibrio del sistema"</i>. ( Se subraya fuera de texto).</p> <p>Respecto de la <b>sostenibilidad financiera</b> del Sistema de Seguridad Social, en la exposición de motivos del Acto Legislativo 2005, se indicó:</p>

"(...) El presente proyecto de acto legislativo es perfectamente armónico con lo que dispuso el artículo 48 de la Constitución Política e introduce dos nuevos criterios, el de equidad y el de sostenibilidad financiera del sistema, los cuales, es necesario incluir por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren su suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho." (Se subraya fuera de texto).

5.1 La sostenibilidad financiera del sistema como principio constitucional. Lo anterior implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el congreso y el presente proyecto de Acto Legislativo. (...).

Con fundamento en la normatividad y la jurisprudencia expuesta, conviene señalar que los recursos requeridos para la financiación de esta iniciativa legislativa no se encuentran incluidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; y desconoce el propósito de lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, en que el que se deja claro que las leyes que se expiden en materia pensional con posterioridad al 25 de julio de 2005, deberán asegurar su financiación.

El proyecto de Ley 338 de 2020, no establece un análisis respecto del impacto fiscal que se generaría en caso de aprobarse la iniciativa, por lo que es necesario conocer el concepto que sobre la materia haga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre su viabilidad y preservación del equilibrio y sostenibilidad financiera del sistema.

5. CONCEPTO

Por lo expuesto, el proyecto de Ley 338 de 2020 Senado "Por medio del cual se adiciona el Régimen de Pensión a la Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 para trabajadoras y trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones", resulta inconveniente.

Atentamente,

[Handwritten signature]

ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA
Viceministro de Empleo y Pensiones

Anexos: "EVALUACIÓN Y RECOMENDACIONES A "PERFIL EPIDEMIOLÓGICO DE LA POBLACION TRABAJADORA DE LA UNP" en cinco (05) folios

MEMORANDO
El empleo es de todos
MIMTRABJO
PARA: JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS
Director de pensiones y otras prestaciones
DE: DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES
ASUNTO: RESPUESTA RADICADO NO 08SI2021000000001221 EVALUACIÓN RECOMENDACIONES A DOCUMENTOS "PERFIL EPIDEMIOLÓGICO DE LA POBLACION TRABAJADORA DE LA UNP (ACTUALIZADO A LA FECHA), INFORME ANÁLISIS DE RESULTADOS APLICACIÓN DE LA BATERIA DE RIESGO PSICOSOCIAL UNP, E INFORME A ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO DE TIPO PSICOSOCIAL DE LA UNP"
Cordial saludo, Dr. Hernández.
En respuesta al memorando con radicado No. 08SI2021000000001221, donde se menciona; "daremos traslado de los estudios técnicos que soportan el proyecto de Ley a la Dirección de Riesgos Laborales, para que por esta dependencia se evalúe si esos instrumentos contienen las ayudas variables y si el ejercicio habitual e intenso de las actividades que se proponen como de alto riesgo, impactan la vida saludable del trabajador al punto de reducir su expectativa de vida" para lo cual anexa "perfil epidemiológico de la población trabajadora de la UNP (actualizado a la fecha), informe análisis de resultados aplicación de la batería de riesgo psicosocial, UNP, e informe a análisis de puesto de trabajo de tipo psicosocial de la UNP" del proyecto del Ley a través del cual se califica como de alto riesgo las actividades de algunos servidores de la unidad nacional de protección UNP.
Se aportan las recomendaciones de los profesionales de esta Dirección doctores Marcela Solar y Jairo Huertas de profesiones: psicóloga y médico Especialistas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales.
De igual manera se hace devolución de la carpeta allegada a esta dirección de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN descripción documental "PENSIÓN DE VEJEZ POR EXPOSICIÓN A ALTO RIESGO"
Cordialmente;
Letty Rosmila Ibar Maldonado
Directora de riesgos laborales
Ministerio del trabajo

EVALUACIÓN Y RECOMENDACIONES A "PERFIL EPIDEMIOLÓGICO DE LA POBLACION TRABAJADORA DE LA UNP (ACTUALIZADO A LA FECHA), INFORME ANÁLISIS DE RESULTADOS APLICACIÓN DE LA BATERIA DE RIESGO PSICOSOCIAL, UNP, E INFORME A ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO DE TIPO PSICOSOCIAL DE LA UNP "

Radicado: 08SI202123000000001221 del 27/01/2021

Antecedente:

El Decreto 2090 de 2003 "Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades".

En su artículo 1 define las actividades de alto riesgo como aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

Artículo 1º. Definición y campo de aplicación. El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

Es importante precisar que no se debe confundir el tema de pensiones especiales por actividades de alto riesgo con la clasificación de empresas de alto riesgo.

El primero hace alusión y está dirigida a trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, en las cuales la labor desempeñada implica la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta con ocasión de su trabajo y se considera deben acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores.

Por su parte, el segundo término, refiere la clasificación que se hace de las empresas, para establecer las tarifas que debe pagar a las Administradoras de Riesgos Laborales con base en los índices de accidentalidad y de lesiones incapacitantes, pero en este caso, no se extiende ningún beneficio especial a los trabajadores, en tanto que, los mismos tendrán las mismas prestaciones económicas y asistenciales, independientemente de que la empresa esté clasificada en alto riesgo o no, conforme al Decreto 1607 de 2002 y lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5.7 del Decreto 1072 de 2015.

Algunas actividades no representan ningún riesgo de menor expectativa de vida saludable, por lo tanto, no responde al concepto implícito en la definición de alto riesgo.

En cuanto al análisis del documento aportado el grupo de Medicina Laboral y el grupo de Promoción y Prevención de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, una vez analizado el documento se permite emitir las siguientes consideraciones:

La población objeto de estudio fue 550 personas que ocupan los cargos definidos como de alto riesgo en el documento; equivalente 100%.

Para el análisis de la morbilidad tiene en cuenta las estadísticas de ausentismo laboral en los años 2018 y 2019, de los cuales se desprende que el 11% de los ausentismos para el año 2018 corresponde a diagnóstico mentales, y el 6% para el año 2019, es importante discriminar si las incapacidades corresponden a re-consultas o personas atendidas, información necesaria para generar intervalos de confianza.

En los diagnósticos causales de incapacidad médica, año 2018 y 2019, no es clara la población total objeto o las incapacidades totales analizadas; datos relevantes para determinar indicadores de frecuencia de la morbilidad en una comunidad y las acciones a implementar.

Los principales diagnósticos CIE 10 que afectan a la población para el año 2018 son depresión post esquizofrenia 0.9% (1 caso), otros trastornos afectivos bipolares 0.9% (1), trastorno afectivo bipolar 8.3% (9) trastorno de ansiedad, no especificado 0.9% (1) no se determina sin corresponden a casos de prevalencia o de incidencia.

Los principales diagnósticos CIE 10 que afectan a la población para el año 2019 fueron Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad 1% (1) trastorno afectivo bipolar, no especificado 6% (7), trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente 1% (1), trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de alcohol. Síndrome de dependencia 4 (3%), trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de alcohol. Síndrome de dependencia 1(1%), no se determina sin corresponden a casos de prevalencia o de incidencia.

Teniendo en consideración los datos antes mencionados se recomienda:

- Especificar la cantidad de la población objeto del análisis para determinar los Indicadores de Frecuencia de la Morbimortalidad (incidencia, prevalencia mortalidad y letalidad) en cuanto a sujetos objeto de incapacidad en los periodos mencionados.
• Es importante conocer el estado de salud de los trabajadores previo a la exposición al riesgo para determinar la posible relación entre el diagnóstico y la actividad de alto riesgo desempeñada por un trabajador, así como las acciones, las medidas de intervención y de

seguimiento que el marco del Sistema De Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) la empresa ha contemplado para prevenir y mitigar la exposición a factores de riesgos.

Con respecto a los resultados de la evaluación de factores de riesgo psicosocial en la Unidad Nacional de Protección se identifica la presencia del factor de riesgo psicosocial

En el año 2012 se observa que más del 65% tienen un nivel de riesgo psicosocial intralaboral muy alto, así como un alto riesgo extralaboral. El nivel de riesgo intralaboral está dado por el dominio control sobre el trabajo y liderazgo y relaciones sociales en el trabajo. Se identifican síntomas de estrés a nivel laboral, intelectual y fisiológico. Con respecto a los cargos los funcionarios que se desempeñan como oficial de protección-agente de protección- conductor mecánico y profesional de protección reportan un alto riesgo psicosocial tanto intralaboral como extralaboral.

En el informe de evaluación del año 2016 no se incluyen porcentajes de exposición a los factores de riesgo psicosociales, solamente manifiestan que se evidencia un nivel de estrés muy alto relacionado con características de liderazgo al interior de la Unidad Nacional de Protección. Se identifican altas demandas ambientales, falta de recompensas o estímulos, ausencia de procesos de capacitación y formación y falta de retroalimentación.

En el informe del año 2019 se presentan una serie de recomendaciones para el manejo de estrés, manejo del tiempo, prevención de fatiga laboral, liderazgo efectivo y comunicación efectiva, así como reubicaciones y rotaciones de personal.

Con respecto a la inspección de puesto de trabajo con enfoque psicosocial se observa que las condiciones psicosociales mejoraron en algunos aspectos, no obstante, se identifica la presencia de altas demandas cuantitativas, altas demandas emocionales responsabilidad del cargo y de jornada de trabajo

Con los resultados de la evaluación de los factores de riesgo psicosociales se observa la necesidad de fortalecer las actividades de prevención, intervención y control de estos factores de riesgo en especial en los dominios y de dimensiones con un nivel de riesgo más alto positivos o protectores, con el fin de promover el bienestar y la salud mental de los trabajadores.

**CONCLUSIÓN:**

En conclusión, con los datos suministrados en el estudio "PERFIL EPIDEMIOLÓGICO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN" el riesgo profesional con el alto riesgo, en este caso, las actividades desarrolladas por estos funcionarios responden a la definición de alto riesgo propia del Sistema General de Riesgos Profesionales (artículo 64, Decreto 1295 de 1994) en el sentido de tener una mayor probabilidad de sufrir un accidente de trabajo o enfermedad laboral, pero en ningún momento

sus condiciones de trabajo o actividad implican que puedan ver disminuida su expectativa de vida saludable.

Fecha: 10/02/2021

Atentamente;



**MARIA MARCELA SOLER GUIO**  
Psicóloga especialista en salud ocupacional  
Grupo de Promoción y Prevención  
Dirección de Riesgos Laborales  
Ministerio de Trabajo




**JAIRO ALBERTO HUERTAS CONTRERAS**  
Médico especialista en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales  
Grupo de medicina laboral  
Dirección de Riesgos Laborales  
Ministerio de Trabajo

**LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

**CONCEPTO TÉCNICO:** MINISTERIO DE TRABAJO.  
**REFRENDADO POR:** DOCTOR ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA- VICEMINISTRO DE EMPLEO Y PENSIONES  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** N°.338/2020 SENADO  
**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL RÉGIMEN DE PENSIÓN A LA VEJEZ POR EXPOSICIÓN A ALTO RIESGO A QUE SE REFIERE LA LEY 860 DE 2003 PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OPERATIVOS EN LA UNIDAD DE PROTECCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".  
**NÚMERO DE FOLIOS:** CATROCE (14)  
**RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**DÍA:**VIERNES CUATRO (04) DE JUNIO DE 2021  
**HORA:** 13:58 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
SECRETARIO  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

<b>CONTENIDO</b>	
<b>Gaceta número 585 - martes 8 de junio de 2021</b>	
<b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 109 de 2020 Senado, por el cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate en Senado al proyecto de ley número 467 de 2021 Senado y 126 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	12
<b>INFORMES DE SUBCOMISIÓN</b>	
Informe de la subcomisión designada, para revisar con algunas instituciones del estado frente al proyecto de ley número 330 de 2020 senado, 234 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel.....	17
<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	
Concepto técnico Ministerio del Trabajo sobre el proyecto de ley número 338 de 2020 Senado, por medio del cual se adiciona el Régimen de Pensión a la Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 para trabajadoras y trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones.....	21